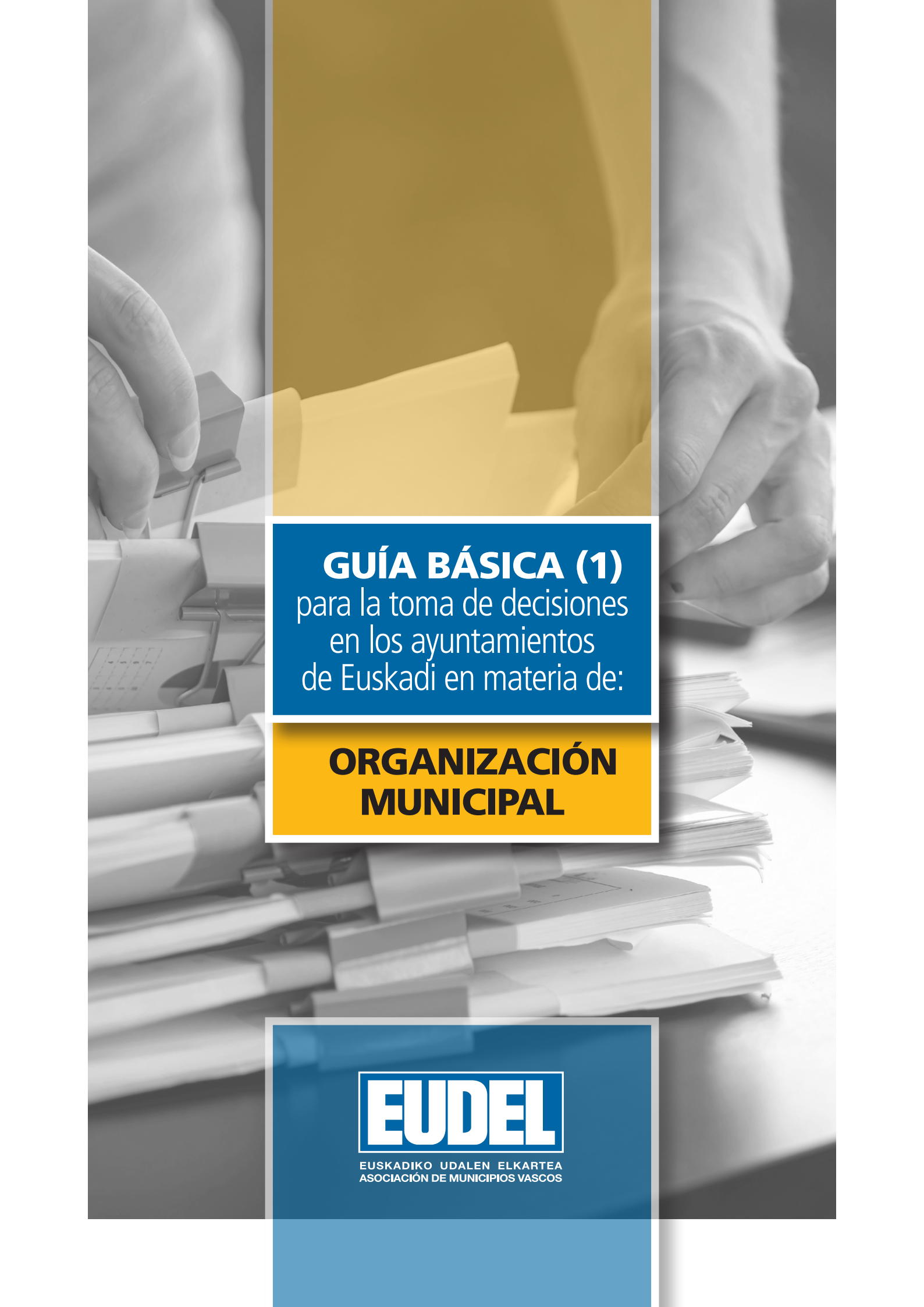




GUÍA BÁSICA (1)
para la toma de decisiones
en los ayuntamientos
de Euskadi en materia de:

**ORGANIZACIÓN
MUNICIPAL**

EUDEL

EUSKADIKO UDALEN ELKARTEA
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS VASCOS

Presentación a la segunda edición

El 7 de abril de 2026 se cumplen 10 años de la aprobación de la Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), culminando de esta manera el proceso de institucionalización interna de los tres niveles de la Comunidad Autónoma.

Con motivo de este décimo aniversario, EUDEL ha considerado oportuno elaborar y publicar un conjunto de materiales, con el formato de guías básicas, con el fin contribuir a difundir los contenidos de la LILE, en relación con aquellas materias de carácter estructural que deben conocerse y que condicionan las decisiones sobre las políticas públicas de nuestras instituciones locales.

Por una parte, se ha revisado y actualizado la “Guía práctica para la toma de decisiones en materia de organización de los ayuntamientos de Euskadi”, publicada en junio de 2023. Las actualizaciones más relevantes hacen referencia a la nueva Instrucción 1/2025, de 30 de enero de la JEC, aplicable en caso de vacante de concejal o concejala, a la modificación del régimen de asignaciones a grupos municipales, introducida por la Disposición final 7.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero y a la moción de censura como consecuencia de la STC de 10 de junio de 2025 que declaró la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo segundo del artículo 197.1 a) de LOREG.

Por la otra parte, siguiendo el modelo de esta guía, EUDEL ha decidido elaborar y publicar tres nuevas guías con el fin de facilitar la toma de decisiones en el ámbito local:

- a) **Guía básica (II) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de normas municipales, integridad institucional, transparencia, participación ciudadana y funcionamiento electrónico (digital)**
- b) **Guía básica (III) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de competencias, gestión de servicios, contratación y empleo público local.**
- c) **Guía básica (IV) para la toma de decisiones en los ayuntamientos de Euskadi en materia de financiación municipal, presupuestos y subvenciones.**

EUDEL, a mayo de 2026

Índice

1.- FINALIZACIÓN DEL MANDATO LOCAL	08
1.1.- FINALIZACIÓN DEL MANDATO DE LAS Y LOS CONCEJALES Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA	
1.2.- APROBACIÓN DEL ÚLTIMO ACTA POR LA CORPORACIÓN ANTERIOR	
1.3.- REALIZACIÓN DE ARQUEO E INVENTARIO PATRIMONIAL	
2.- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL Y CONCEJALA.....	10
2.1.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA	
2.2.- TOMA DE POSESIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA NO PRESENTE EN SESIÓN CONSTITUTIVA	
2.3.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA	
2.4.- ATRIBUCIÓN DE ESCAÑO EN CASO DE VACANTE DE CONCEJAL O CONCEJALA	
3.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CARGOS ELECTOS	14
3.1.- RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LAS PERSONAS CONCEJALAS	
3.2.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD	
3.3.- PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL ELEGIDO CONCEJAL O CONCEJALA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS DEPENDIENTES	
3.4.- PERSONAL NO DE PLANTILLA O DE OBRAS DE CORTA DURACIÓN. COMPATIBILIDAD	
3.5.- PERSONAL EVENTUAL DE OTRA ADMINISTRACIÓN ELEGIDO CARGO ELECTO LOCAL: SISTEMA DE COMPATIBILIDAD Y RETRIBUCIONES	
3.6.- LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES Y ACTIVIDAD Y DE BIENES PATRIMONIALES. REGISTROS DE INTERESES. TRANSPARENCIA	
3.7.- INCOMPATIBILIDAD FUTURA (2 AÑOS) PARA DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES TRAS FINALIZAR EL MANDATO	
3.8.- ABSTENCIÓN. CAUSAS Y PROCEDIMIENTO	
3.9.- RECUSACIÓN. CAUSAS Y PROCEDIMIENTO	
3.10.- RESPONSABILIDADES DE LOS CARGOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
4.- CONSTITUCIÓN DE LAS NUEVAS CORPORACIONES LOCALES Y ELECCIÓN DE ALCALDE O ALCALDESA	23
4.1. SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LAS NUEVAS CORPORACIONES: FECHA, CONVOCATORIA Y MODO DE CONSTITUCIÓN	
4.2.- NO CONCURRENCIA DE MAYORÍA NECESARIA PARA CONSTITUIR LA NUEVA CORPORACIÓN	
4.3.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE O ALCALDESA	
4.4.- JURAMENTO O PROMESA COMO ALCALDE O ALCALDESA	
4.5.- ALCALDE O ALCALDESA QUE NO ESTÁ PRESENTE EN SESIÓN CONSTITUTIVA	
4.6.- ENTIDADES LOCALES MENORES. ELECCIÓN DE ALCALDESAS PEDÁNEAS O ALCALDES PEDÁNEOS Y JUNTAS VECINALES	

5.- PLENOS DE ORGANIZACIÓN 28

- 5.1. PLENOS DE ORGANIZACIÓN. FECHA Y ORDEN DEL DÍA
- 5.2.- PERIODICIDAD SESIONES ORDINARIAS DE PLENO
- 5.3.- COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES. OBJETO, OBLIGATORIEDAD
- 5.4.- COMISIONES INFORMATIVAS ESPECIALES
- 5.5.- COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS. OBLIGATORIEDAD
- 5.6.- COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 5.7.- PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 5.8.- PERSONAL EVENTUAL. NÚMERO, CARACTERÍSTICAS, RETRIBUCIONES, NOMBRAMIENTO Y CESE

6.- RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DE CARGOS ELECTOS LOCALES 32

- 6.1- DERECHO A LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE ALCALDES O ALCALDESAS
- 6.2.- RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL DE ALCALDES O ALCALDESAS
- 6.3.- DERECHO A LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LAS Y LOS CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN EN MUNICIPIOS DE MÁS DE 10.000 HABITANTES
- 6.4.- DERECHO A LA DEDICACIÓN PARCIAL DE LAS Y LOS CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN PARA MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 HABITANTES HASTA 10.000 HABITANTES
- 6.5.- DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LAS Y LOS CONCEJALES. NÚMERO MÁXIMO
- 6.6.- DEDICACIÓN PARCIAL DE CONCEJALES Y CONCEJALAS. NÚMERO, RÉGIMEN DE DEDICACIÓN MÍNIMA
- 6.7.- DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE REPRESENTANTES MUNICIPALES EN LAS MANCOMUNIDADES
- 6.8.- DEDICACIÓN PARCIAL Y PENSIONES DE JUBILACIÓN E INCAPACIDAD. INCOMPATIBILIDAD
- 6.9.- ALTA Y BAJA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL
- 6.10.- COMPATIBILIDAD DE LA BAJA LABORAL CON EL EJERCICIO DEL CARGO

7.- DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES 39

- 7.1. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES. RETRIBUCIÓN, ASISTENCIAS, INDEMNIZACIONES
- 7.2.- LÍMITE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES
- 7.3.- RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PARCIAL GARANTIZADAS POR LA LILE
- 7.4.- RÉGIMEN DE DEDICACIONES Y RETRIBUCIONES APLICABLES DESDE LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO HASTA LA ADOPCIÓN DEL NUEVO ACUERDO
- 7.5.- PAGOS POR ASISTENCIAS A CONCEJALES Y CONCEJALAS
- 7.6.- INCOMPATIBILIDAD DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y PAGOS POR ASISTENCIAS
- 7.7.- COMPATIBILIDAD PRESTACIÓN POR DESEMPLEO CON PAGOS POR ASISTENCIAS
- 7.8.- INDEMNIZACIONES POR GASTOS EFECTIVOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO
- 7.9.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PAGOS POR ASISTENCIAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES POR GASTOS EFECTIVOS OCASIONADOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO

8.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES	46
8.1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. NORMAS GENERALES, LÍMITES, RESPONSABILIDADES	
8.2.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. SUPUESTOS DE ACCESO DIRECTO	
8.3.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. ACCESO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS	
8.4.- DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN EN PAPEL	
8.5.- DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. RECURSOS	
8.6.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES VÍA LEY DE TRANSPARENCIA	
9.- OTROS DERECHOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES.....	49
9.1.- DERECHO A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES	
9.2.- PERMISOS EN EL CENTRO DE TRABAJO A LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES	
9.3.- CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA FUNCIONARIOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	
9.4.- GARANTÍA DE PERMANENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES	
10.- GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES	51
10.1.- GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES. NATURALEZA CONSTITUCIÓN	
10.2.- ASIGNACIONES ECONÓMICAS A GRUPOS MUNICIPALES	
10.3.- MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES DE LOS GRUPOS POLÍTICOS	
11.- CONCEJALES SIN ADSCRIPCIÓN.....	54
11.1.- CONCEJALES O CONCEJALAS SIN ADSCRIPCIÓN: SUPUESTOS Y ACREDITACIÓN	
11.2.- DERECHOS DE LAS Y LOS CONCEJALES SIN ADSCRIPCIÓN	
12.- ÓRGANOS DE GOBIERNO: ALCALDÍA.....	55
12.1.- ALCALDÍA. NOMBRAMIENTO, CESE Y ATRIBUCIONES	
12.2.- RENUNCIA A LA CONDICIÓN DE ALCALDE O ALCALDESA	
12.3.- MOCIÓN DE CENSURA DEL ALCALDE O ALCALDESA	
12.4.- CUESTIÓN DE CONFIANZA. SUPUESTOS, PROCEDIMIENTO Y LÍMITES	
12.5.- VACANTE DE ALCALDE O ALCALDESA. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO	
13.- ÓRGANOS DE GOBIERNO: TENENCIAS DE ALCALDÍA O VICEALCALDÍAS	60
13.1.- TENENCIAS DE ALCALDÍA O VICEALCALDÍAS. OBLIGATORIEDAD. NÚMERO. NOMBRAMIENTO Y CESE	
13.2.- DELEGACIONES DE ALCALDÍA. SUPUESTOS. FORMA. EFECTIVIDAD Y DELEGACIÓN DE FIRMA	
13.3.- CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE DISTINTAS CONCEJALÍAS DELEGADAS	
14.- ÓRGANOS DE GOBIERNO: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	63
14.1.- JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. OBLIGATORIEDAD, COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES	
14.2.- PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	
14.3.- SESIONES A DISTANCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	

15- ÓRGANOS DE GOBIERNO: PLENO MUNICIPAL..... 64

- 15.1.- PLENO MUNICIPAL: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y DELEGACIÓN
- 15.2.- CLASES DE SESIONES PLENARIAS
- 15.3.- CONVOCATORIA DEL PLENO
- 15.4.- ORDEN DEL DÍA DEL PLENO
- 15.5.- PLENO MUNICIPAL. CONSTITUCIÓN. QUORUM Y ORDEN DE COLOCACIÓN
- 15.6.- PLENO MUNICIPAL. TERMINOLOGÍA DE DOCUMENTOS E INTERVENCIONES
- 15.7.- DELEGACIÓN DE VOTO DE LAS Y LOS CONCEJALES EN LAS SESIONES PLENARIAS
- 15.8.- PLENO MUNICIPAL: TIPOS DE VOTACIÓN. VOTACIÓN TELEMÁTICA
- 15.9.- SESIONES A DISTANCIA DEL PLENO
- 15.10.- SESIONES MIXTAS (PRESENCIAL Y A DISTANCIA) DEL PLENO
- 15.11.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS PLENARIOS
- 15.12.- PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PLENARIAS

16.- ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS: COMISIONES INFORMATIVAS..... 71

- 16.1.- RÉGIMEN DE SESIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 16.2.- CONVOCATORIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 16.3.- COMISIONES INFORMATIVAS: CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS
- 16.4.- DELEGACIÓN DE VOTO EN LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 16.5.- PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
- 16.6.- SESIONES A DISTANCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

17.- ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS: JUNTA DE PORTAVOCES Y OTROS 74

- 17.1.- JUNTA DE PORTAVOCES. NATURALEZA Y FUNCIONES
- 17.2.- LA MESA DE CONTRATACIÓN
- 17.3.- CONSEJO ASESOR DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL
- 17.4.- COMISIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA
- 17.5.- OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

**18.- PECULIARIDADES ORGANIZATIVAS APLICABLES
A LAS TRES CAPITALES (TÍTULO X LBRL)..... 77**

- 18.1.- PLENO MUNICIPAL Y COMISIONES
- 18.2.- ALCALDÍA
- 18.3.- TENENCIAS DE ALCALDÍA
- 18.4.- JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
- 18.5.- DISTRITOS
- 18.6.- EL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD
- 18.7.- LA COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES
- 18.8.- ÓRGANO DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS
- 18.9.- ÓRGANOS SUPERIORES Y DIRECTIVOS

19.- ALINEAMIENTO Y COORDINACIÓN ENTRE POLÍTICA Y GESTIÓN 80

- 19.1.- PLAN DE GOBIERNO O DE MANDATO
- 19.2.- CONSEJO DE DIRECCIÓN

Abreviaturas

GOVA:

Gobierno Vasco

IPA:

Incapacidad Permanente Absoluta

IPT:

Incapacidad Permanente Total

IRPF:

Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas

JEC:

Junta Electoral Central

LBRL:

Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

LCSP:

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014

LILE:

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

LIPSAP:

Ley 53/1984, de 26 de noviembre, por la que se regulan las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

LJCA:

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LOPD:

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

LOREG:

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

LPACAP:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP:

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

LRSAL:

Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

LTBG:

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno

ROF:

Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

ROM:

Reglamento Orgánico Municipal

STC:

Sentencia del Tribunal Constitucional

STS:

Sentencia del Tribunal Supremo

TREBEP:

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

TRLGSS:

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

TRRL:

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

1. FINALIZACIÓN DEL MANDATO LOCAL

1.1. FINALIZACIÓN DEL MANDATO DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES Y ADMINISTRACIÓN ORDINARIA

El mandato local es de cuatro años, contados desde de la fecha de su elección hasta el día anterior a la celebración de las elecciones, por lo que el correspondiente al periodo 2023-2027 finaliza a las 24 horas del 27 de mayo de 2023 (artículos 194 y 24 LOREG).

Hasta dicha fecha pueden celebrarse reuniones y adoptarse acuerdos por los órganos de gobierno sin que exista limitaciones salvo aquellas establecidas durante el periodo de campaña electoral (art. 50 LOREG).

Una vez finalizado su mandato y hasta la toma de posesión de sus sucesores, es decir, en el caso del mandato local 2023-2027, hasta el 17 de junio de 2023 (o 7 de julio si hay recurso electoral), los miembros de las corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada (artículo 194 LOREG).

Ha de entenderse que no solo se refiere a asuntos que exijan para su aprobación mayoría cualificada (art. 47.2 LBRL), sino que se trata de acuerdos de trascendencia que exceden de la gestión ordinaria (presupuestos, ordenanzas fiscales, endeudamiento, etc.). Es decir, en este periodo no pueden adoptarse actos o acuerdos que impliquen el nacimiento de nuevas obligaciones que limiten o condicionen a la nueva corporación. Deberán limitarse a aquellos relativos a asuntos de trámite, a los de carácter reglado, a los que se dicten para el cumplimiento de obligaciones ya contraídas, a los que estén sometidos a plazos perentorios que no puedan demorarse, a los de carácter urgente, o a los necesarios para garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos locales. Por el contrario, si le corresponderá la organización de la sesión constitutiva de la nueva corporación.

En definitiva, en los municipios de régimen común la mayoría de los actos que pueden adoptarse en este periodo serán competencia de alcaldía y en los de gran población de la junta de gobierno local.

1.2. APROBACIÓN DEL ÚLTIMO ACTA POR LA CORPORACIÓN ANTERIOR

El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los ayuntamientos, es decir, para el mandato local 2023-2027, el 14 de junio o 4 de julio de 2023 (caso de recurso contencioso-electoral), tras las elecciones municipales del 28 de mayo, las y los concejales cesantes, tanto del pleno como, en su caso, de la junta de gobierno local se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada (artículo 36 del ROF). Este precepto puede ser también extensible a otros órganos colegiados, como son las comisiones informativas.

El incumplimiento del plazo de tres días para la celebración de la sesión tiene carácter de irregularidad no invalidante (artículo 48 LPACAP).

1.3. REALIZACIÓN DE ARQUEO, INVENTARIO PATRIMONIAL Y ÚLTIMA DECLARACIÓN DE INTERESES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.2 del ROF:

- a) La persona titular de intervención o, en su caso, de secretaria-intervención y la persona titular de Tesorería prepararán los documentos a fin de que el día de la constitución de la nueva corporación se efectúe un arqueo extraordinario y estén actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la entidad, depositados en la caja de la corporación o instituciones bancarias.
- b) El secretario o la secretaria del ayuntamiento prepara la documentación relativa al inventario del patrimonio de la corporación y de los organismos autónomos para que pueda ser comprobado y consignado documentalmente, pudiéndose si se desea levantar acta con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su caso, para los entrantes.

Se procederá a su realización en la sesión constitutiva. Asistirán:

- El alcalde o alcaldesa electo/a.
- El alcalde o alcaldesa cesante.
- El o la titular de Intervención o, en su caso, de secretaria-intervención.
- El o la titular de tesorería.

Tras las oportunas comprobaciones, estas personas reflejarán documentalmente el resultado del arqueo.

Asimismo, de acuerdo con el art 86 TRLRL, siempre que se renueve la corporación, se efectuará la comprobación del inventario de bienes y derechos de la corporación, reflejando todo ello en acta y dando cuenta al pleno para que acuerde lo que estime conveniente.

Por otra parte, con ocasión del fin del mandato representativo, los miembros de la corporación deberán efectuar la última declaración de intereses (artículo 75.5 LBRL). No se especifica si debe ser antes del fin del mandato o una vez finalizado éste por lo que habrá de interpretarse que no existe inconveniente en hacerlo inmediatamente tras la nueva posesión del ayuntamiento.

Por último, tras su cese, los cargos públicos de las entidades locales deberán entregar en el sistema de archivo de su entidad aquellos documentos de titularidad pública que, por alguna causa, obren en su poder o, en caso de exigirlo la continuidad de las actividades, deberán transmitirlos a la persona que los suceda en el cargo. Se levantará acta de la transmisión, en la que se incorporará el inventario de los documentos, y será visada por la persona responsable del sistema de archivo correspondiente (artículo 8 Ley 5/2022, de 23 de junio, de gestión documental integral y patrimonio documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco).

2. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL Y CONCEJALA

2.1.- ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA

En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, las personas candidatas electas deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos (artículo 108.8 LOREG).

Serán requisitos para la adquisición de la condición de concejal o concejala:

1) Previos a la toma de posesión

- a) La obtención de la credencial de la Junta Electoral correspondiente que deberá ser presentada en la secretaría del ayuntamiento.
- b) La formulación de la declaración sobre posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos y de la declaración de sus bienes patrimoniales y participación en sociedades (Modelos de declaración en Anexos I y II).

2) En la toma de posesión:

Juramento o promesa de acatar la Constitución.

Respecto del juramento o promesa, la JEC ha indicado lo siguiente: “No pueden las y los concejales electos tomar posesión sin cumplir dicho requisito ni, por lo tanto, participar en la elección del alcalde o alcaldesa. Ahora bien, no es causa de pérdida de la condición de concejal o concejala, sino que quedan temporalmente privados de las prerrogativas inherentes al cargo, hasta que den cumplimiento a este trámite necesario. Tampoco tendrán derecho de participar en la elección del alcalde o alcaldesa en la sesión constitutiva”.

La STC 119/1990, de 21 de junio declaró que “para tener por cumplido el requisito legal de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que, de una u otra forma, vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello”. En dicha sentencia se estimó, además, que añadir únicamente la expresión “por imperativo legal”, no implica una condición, reserva o limitación, sino sólo el precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la ley impone a sus cargos electos, por lo que dicho añadido carece de relevancia suficiente como para vaciar de contenido el compromiso de respeto a la Constitución. Dicho criterio fue reiterado en la STC 74/1991.

El acuerdo de la JEC de 17 de junio de 2019 se pronunció favorablemente a la validez de las fórmulas de juramento o promesa que contenían expresiones que tienen un sentido modal o causal y que, por tanto, no implican condición, reserva ni limitación alguna del acatamiento a la Constitución.

2.2. TOMA DE POSESIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA NO PRESENTE EN SESIÓN CONSTITUTIVA

No está establecido un plazo para la toma de posesión por lo que el concejal o la concejala que no estén presentes en la sesión constitutiva de 17 de junio de 2023 (o 7 de julio), en el caso del mandato local 2023-2027, podrán prestar juramento o promesa ante el pleno de la Corporación en la primera sesión que asistan.

A estos efectos, la JEC acordó: “No se establece un plazo para la toma de posesión, debiendo procederse a seguir convocando al concejal electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión”.

La JEC, en acuerdo de 31 de marzo de 2005, señaló que “Esta JEC tiene reiteradamente acordado, por aplicación analógica del artículo 182 LOREG y disposiciones concordantes, que se pierde la condición del cargo por fallecimiento, incapacidad, renuncia o sentencia firme, sin que quepa la apreciación de renuncia tácita al cargo”.

2.3. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL O CONCEJALA

Los supuestos legalmente previstos para la pérdida de la condición de concejal o concejala son los siguientes:

- a) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- b) Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
- c) Por fallecimiento o incapacitación declarada por decisión judicial firme.
- d) Por renuncia, que habrá de hacerse efectiva por escrito ante el pleno.
- e) Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.
- f) Por las demás causas previstas en las leyes.

La JEC tiene reiteradamente acordado que no es causa de pérdida de la condición de concejal o concejala la no formalización de la toma de posesión, por cuanto ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal, por lo que quien no hubiera formalizado la misma conserva la condición de concejal electo, debiendo procederse a seguir convocando al referido concejal electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión.

No cabe la posibilidad de que quien ha renunciado expresamente a ser nombrado concejal o concejala, pueda posteriormente desistir de dicha renuncia y ser nombrado concejal al producirse otra nueva vacante. Esta prohibición no afectará a aquellas personas que habiendo sido candidatas o suplentes de una lista hayan sido declaradas por el pleno en situación de incompatibilidad, dado que en estos supuestos no se produce la voluntariedad de la renuncia (acuerdo JEC 137/2022, de 15 de septiembre).

2.4. ATRIBUCIÓN DE ESCAÑO EN CASO DE VACANTE DE CONCEJAL O CONCEJALA. SUSTITUCIÓN DE CARGOS REPRESENTATIVOS MUNICIPALES

En caso de vacante de concejal o concejala se ha de proceder de la siguiente manera (artículo 182 LOREG e Instrucción 1/2025, de 30 de enero de JEC):

a) Sustitución mediante candidatos siguientes o suplentes

- 1.- Cuando se presente escrito de renuncia o se produzca el fallecimiento u otro supuesto de pérdida del cargo de concejala o concejal, el pleno tomará conocimiento de la misma en sesión extraordinaria o en la primera sesión que se convoque, remitiendo certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral de Zona, durante el período de mandato de la misma durante las elecciones locales, y a la Junta Electoral Central una vez concluido el mandato de aquélla, a los efectos de proceder a la sustitución, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la corporación, corresponde cubrir la vacante.
- 2.- La renuncia solo será efectiva –y por tanto irrevocable– en el momento en el que el pleno del ayuntamiento tome conocimiento de ella, pudiendo ser retirada dicha renuncia hasta ese momento, conforme a lo declarado por la jurisprudencia constitucional, por lo que no cabe proceder a la sustitución de la concejala o concejal antes de que dicha renuncia sea efectiva.
- 3.- En el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante renuncie a ser proclamada electa, dicha renuncia deberá enviarse a la Junta Electoral competente mediante escrito firmado y ratificado mediante comparecencia personal de la interesada ante el secretario o secretaria del ayuntamiento, para su toma de conocimiento y comunicación a la Junta Electoral competente.
- 4.- Si, por circunstancias excepcionales, no pudiera producirse esa comparecencia personal ante la secretaria o el secretario, éste podrá utilizar otros medios de prueba admitidos en Derecho, incluyendo la firma electrónica o certificado electrónico personal en la oficina virtual del ayuntamiento, que le permitan acreditar el carácter voluntario e indubitado de la renuncia anticipada, comunicándolo así a la Junta Electoral competente para expedir la credencial.
- 5.- Recibida la certificación de la corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponde cubrir la vacante producida, credencial que se remitirá a la corporación local de la que aquel forme parte. La corporación local notificará de modo fehaciente al interesado la recepción de la credencial a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.
- 6.- En el supuesto de que, producida una vacante de concejala o concejal o cargo electivo local, la corporación correspondiente no tomara conocimiento de la misma, el representante de la candidatura o del partido afectado podrá, pasados diez días naturales, ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente para, previa audiencia por cinco días de la presidencia o secretaria de la corporación, proceder a expedir la credencial al candidato que corresponda. Del mismo modo, se podrá actuar en el caso de que la corporación no remitiera a la Junta Electoral competente la renuncia anticipada de un candidato llamado a cubrir una vacante.

7.- Expedida la credencial por la Junta Electoral correspondiente, su toma de posesión deberá incluirse en el orden del día del primer pleno que celebre la corporación. La persona electa que no haya formalizado la toma de posesión en el pleno al que haya sido convocado, conserva su condición de tal en tanto no renuncie a la misma, por lo que deberá ser convocado nuevamente a los sucesivos plenos en orden a la toma de posesión.

8.- En los casos en que concurran circunstancias excepcionales que impidan que en el pleno del ayuntamiento tome posesión el concejal electo o la concejala electa, dicha toma de posesión puede realizarse ante el alcalde o alcaldesa y persona titular de secretaría y, en defecto de los primeros, solo ante esta última.

b) Sustitución en caso de agotamiento de listas de candidatos y candidatas y, en su caso, suplentes

1.- En el caso de que, por aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la LOREG, hayan de cubrirse las vacantes de concejalías por ciudadanas y ciudadanos mayores de edad no incurso en causa de inelegibilidad designados por los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores cuyos concejales o concejalas hubiesen de ser objeto de sustitución, se realizará la correspondiente comunicación en los términos previstos en el apartado a anterior, acompañando a la misma fotocopia simple del documento nacional de identidad de la persona propuesta; escrito firmado por la misma en el que declare bajo juramento no estar sujeta a penas que le inhabiliten para ser candidata, no estar incurso en causa de inelegibilidad, no haber sido candidata o suplente en la lista correspondiente y haber renunciado al cargo y en el que formule, además, aceptación expresa de su designación.

2.- Recibida la anterior comunicación, la Junta Electoral competente publicará anuncio en el Boletín Oficial que corresponda, con el fin de que, en el plazo de dos días desde la publicación del anuncio, puedan los representantes de las candidaturas denunciar irregularidades que impidan el nombramiento de la persona propuesta, a cuyo efecto se les pondrán de manifiesto las actuaciones, dentro del referido plazo.

3.- Al día siguiente de la conclusión de dicho plazo, la Junta Electoral, de oficio o en virtud de denuncia, comunicará a la entidad política afectada las irregularidades observadas, para que, en plazo de dos días, proceda a subsanar los defectos, sustituir a la persona propuesta o formular las alegaciones pertinentes.

4.- La Junta Electoral adoptará la resolución que proceda, en su caso, expidiendo la correspondiente credencial de concejal o concejala.

5.- Las y los concejales designados por esta vía no podrán ser proclamados candidatas o candidatos a la alcaldía, dado que no se han presentado en ninguna lista.

c) Sustitución de cargos en municipios con población inferior a 250 habitantes en caso de renuncia de las personas candidatas y, en su caso, los suplentes

1.- En los casos de fallecimiento, incapacidad o renuncia de cargos electos en aquellos municipios con población inferior a 250 habitantes, la vacante será atribuida al candidato o candidata siguiente que más votos haya obtenido, pertenezca o no a la misma entidad política. Quienes no hayan obtenido ningún voto no pueden ser proclamados como electos o electas por la Junta Electoral competente.

2.- En los casos previstos en el párrafo anterior, cuando los posibles sustitutos o sustitutas estuvieran empatados en número de votos populares, la Junta Electoral competente

ha de proceder al sorteo entre los mismos, expidiendo ulteriormente la credencial a la persona que resultare elegida. Si uno de los dos candidatos empatados presenta su renuncia anticipada a la toma de posesión, no ha lugar a celebrar el sorteo.

- 3.- En el caso de que se agoten las candidaturas llamados a cubrir la vacante, no se procederá a su sustitución. El ayuntamiento seguirá funcionando con los concejales y concejales que permanecen en el cargo, entendiéndose los quórum de asistencia y votación referidos al número de hecho de miembros de la corporación subsistente.
- 4.- En el supuesto de que el número de hecho de miembros de la corporación municipal sea inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, habrá de constituirse una comisión gestora integrada por todos los miembros de la corporación que continúen en el cargo y otras personas designadas por la Diputación Foral correspondiente. En estos casos no procede la expedición de credenciales por la administración electoral a los miembros de órganos unipersonales gestores o de comisiones gestoras designados por las diputaciones.

La expedición de las credenciales es competencia de la Junta Electoral. Corresponde en inicio a la Junta Electoral de Zona cuando ésta esté todavía constituida y, en los demás casos, a la JEC, como órgano permanente de administración electoral.

En el caso de que el número de hecho de personas miembros elegidos en la correspondiente convocatoria electoral llegase a ser inferior a la mitad del número legal de miembros de la corporación, en los supuestos recogidos en las letras a y b anteriores, se constituirá una comisión gestora integrada por todas las personas miembros de la corporación que continúen y las y los ciudadanos designados para cubrir las vacantes (letra b).

Cuando resulte imposible conformar la comisión gestora, la Diputación Foral asumirá directamente la gestión ordinaria de la entidad local, no pudiendo adoptar acuerdos para los que se requiera una mayoría cualificada.

3. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CARGOS ELECTOS

3.1. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES

Para analizar el régimen de incompatibilidades en que pueden incurrir las concejales y los concejales ha de distinguirse entre aquellas contenidas en la LOREG y las derivadas de la LIPSAP (Ley 53/84).

a) Las incompatibilidades en la LOREG

La LBRL (art. 73.1) se remite a lo dispuesto en la legislación electoral (artículos 6, 177 y 178 de la LOREG). A los supuestos recogidos en el artículo 177, que contempla el caso de ser deudora de la entidad local con mandamiento de apremio por resolución judicial (no, por tanto, resolución administrativa firme) junto con los casos de inelegibilidad enumerados en el artículo 6, se añaden aquellos otros establecidos en el artículo 178 de la citada ley.

Inelegibilidades más importantes:

http://www.euskadi.eus/web01-a3haux19/es/contenidos/informacion/w_in_2019_emj_ineleg_ine_mun/es_def/index.shtml

Incompatibilidades más importantes:

http://www.euskadi.eus/web01-a3haux19/es/contenidos/informacion/w_in_2019_emj_ineleg_inc_mun/es_def/index.shtml

b) La Ley de Incompatibilidades en caso de dedicación exclusiva

El artículo 75 de la LBRL dispone que las concejales y los concejales que perciban retribuciones por dedicación exclusiva no podrán obtener otras retribuciones con cargo a los presupuestos públicos y quedan sometidos a lo dispuesto en la LIPSAP.

De acuerdo con la LIPSAP, el ejercicio del cargo resulta incompatible con la percepción de más de una retribución con cargo a los presupuestos de cualquier ente público, salvo los supuestos previstos en dicha ley. También hay incompatibilidad absoluta para el ejercicio de cualquier actividad, cargo o profesión, ya sea pública o privada, que pueda impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia

Es incompatible el desempeño del cargo de concejal o concejala con dedicación exclusiva con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derecho pasivos o por cualquier régimen de seguridad social público y obligatorio. En estos casos, la pensión pública quedará en suspenso mientras dure su mandato, sin que ello afecte a sus actualizaciones. Es compatible, por tanto, con las pensiones privadas, rescate de planes de pensiones privados o cualquier sistema de ahorro privado.

En los artículos 3 a 10 de la LIPSAP se recogen aquellos supuestos de actividades públicas y los términos en los que pueden ser excepcionados de incompatibilidad. Incluyen, entre estas excepciones, las funciones docentes y sanitarias, profesorado asociado a tiempo parcial, actividades de carácter no permanente, o de asesoramiento científico o técnico y se establece como limitación que la retribución percibida por ambas actividades no supere una determinada cantidad referenciada al cargo de director o directora general de la Administración del Estado, incrementada en un porcentaje, en función del grupo de clasificación funcional (30%, 35%, 40%, 45% y 50% si se trata de los grupos A1, A2, C1, C2 y E, respectivamente). La superación de estos límites requiere en cada caso concreto acuerdo de pleno.

No obstante, sí podrán percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, así como dietas por la asistencia a órganos rectores de organismos autónomos, consejos de administración de empresas, etc.

En los artículos 11 a 15 de la misma Ley se establecen el régimen de incompatibilidades con actividades privadas.

El artículo 11 declara, con carácter general, que no podrán ejercer actividades privadas que se relacionen directamente con las que desarrolla el departamento, organismo o entidad donde estuviere destinado el concejal o la concejala. Y añade que se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

El apartado 1 del citado artículo 11, enumera los supuestos en los que no se podrán ejercer actividades privadas:

- a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

- b) La pertenencia a consejos de administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que su actividad esté directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de toda orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

El artículo 12.2 señala que las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las administraciones públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial. En consecuencia, para los casos de dedicación exclusiva, la presencia del concejal o concejala en la actividad privada sólo podrá autorizarse cuando el horario sea menos de la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la administración pública.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiere autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las administraciones públicas (artículo 13).

Por último, en el artículo 19 de la LIPSAP se excepcionan del régimen de incompatibilidades un conjunto de actividades públicas o privadas (administración del patrimonio personal, dirección de seminarios, cursos o conferencias, participación en tribunales de selección, participación en exámenes, ejercicio no retribuido de determinados cargos en mutuas o patronatos de funcionarios, producción y creación literaria, artística, etc. y publicaciones, participación ocasional en medios de comunicación social, colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, etc. de carácter profesional) para las que no será precisa, por tanto, declaración de compatibilidad de la actividad.

En el caso de que algún concejal o concejala durante su mandato realice actividades para las que sea necesaria la compatibilidad deberá presentar la solicitud correspondiente ante el pleno, órgano competente para su reconocimiento.

En cualquier caso, en cuanto excepciones a criterios generales de participación en tareas de carácter público, las incompatibilidades han de ser interpretadas de modo restrictivo, debiendo tenerse en cuenta que, con el régimen de incompatibilidades, se trata de

garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo de concejal, preservándole de influencias ajenas al interés público que pudieran contaminar la toma de decisiones (acuerdo de 15-9-2011 JEC).

3.2. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD

El artículo 178.2 de la LOREG recoge las líneas básicas del procedimiento para la declaración de situación de incompatibilidad aplicable a las concejalas y los concejales que habrá de ser complementado con las disposiciones del ROM o, en su defecto, del ROF (artículo 10).

El pleno es el órgano competente para su apreciación mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, previa la instrucción del expediente oportuno.

Tras la declaración plenaria de incompatibilidad, se abre un periodo de información (10 días hábiles según el ROF) a partir de que reciba la notificación para que la persona afectada opte entre:

- a) La renuncia a la condición de concejal o concejala. El pleno tomará conocimiento de la renuncia y declarará la vacante e iniciará el procedimiento para su cobertura.
- b) El abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad. En este caso, el pleno tomará conocimiento de la opción ejercitada.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya ejercitado la opción se entenderá que el afectado o la afectada ha renunciado a su puesto de concejal o concejala. En este caso, el pleno debe declarar la correspondiente vacante y poner el hecho en conocimiento de la administración electoral.

Debe entenderse, por razones de coherencia normativa, que durante el plazo de que dispone para ejercitar la opción no puede actuar o tomar decisiones que presupongan la opción por su condición de concejal o concejala.

Contra el acuerdo plenario de declaración de incompatibilidad podrá interponerse recurso contencioso administrativo que se sustanciará por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales. Este recurso no conllevará la suspensión del trámite de expedición de la credencial para cubrir la vacante, salvo que otra cosa disponga, con carácter cautelar, la autoridad judicial.

3.3. PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL ELEGIDO CONCEJAL O CONCEJALA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS DEPENDIENTES

Ha de distinguirse los supuestos en los que la persona electa es funcionaria de carrera o laboral fija y aquellos en los que es personal funcionario interino o laboral no fijo.

- a) Si es personal funcionario de carrera o laboral fijo:

Son incompatibles el cargo de concejal o concejala con la condición de funcionarios o restante personal en activo del respectivo ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él (artículo 178 LOREG). Por ello, en el caso de que se opte por el ejercicio del cargo de concejal o concejala, el personal funcionario o empleado que optare por el cargo de concejal o concejala pasará a la situación de servicios especiales o, subsidiariamente, a la prevista en sus respectivos convenios, que, en todo caso, ha de suponer reserva del puesto de trabajo.

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 74 de la LBRL que, tras establecer que las personas miembros de las corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales cuando sean personal funcionario de la propia Corporación para la que han sido elegidas, añade que, idénticas reglas, se aplican al personal laboral de acuerdo con su legislación específica.

De acuerdo con lo anterior, si se trata de personal laboral y tiene la condición de fijo de plantilla le será aplicable la situación de excedencia forzosa con reserva del puesto de trabajo.

En cuanto al régimen retributivo, si lo es con dedicación exclusiva o parcial percibirá la retribución, en la cuantía determinada por la corporación, como concejal o concejala, y no la que le corresponda como personal funcionario o laboral. Si no ejerciese el cargo de concejal o concejala en régimen de dedicación exclusiva o parcial, solo podrá percibir dietas por asistencias y no la retribución como personal empleado público.

b) Si es personal funcionario interino o laboral no fijo.

En el caso de que sea personal funcionario interino, de acuerdo con la STS 1294/2020, de 14 de octubre, que se basa en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, su situación será la de servicios especiales.

Asimismo, en idéntico sentido cabe pronunciarse en el caso de que se trate de personal laboral no fijo, de tal modo que la posición más garantista con sus derechos será la de reconocer la situación de excedencia forzosa.

3.4. PERSONAL NO DE PLANTILLA O DE OBRAS DE CORTA DURACIÓN. COMPATIBILIDAD

El acuerdo de la JEC de 4 de julio de 2018 señala que “sin embargo, no existe incompatibilidad si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del ayuntamiento, ni tampoco cuando se trate de obras de corta duración financiadas con fondos ajenos al ayuntamiento, siempre que no se convierta en contratista de la corporación local, supuesto éste incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 178.2.d) de la LOREG (acuerdos de 2 de junio, 10 de noviembre de 2005, de 27 de septiembre, de 25 de octubre, de 8 de noviembre de 2007, de 12 de noviembre de 2009 y de 22 de marzo de 2017, entre otros).

Debe precisarse que se refiere a obras de corta duración, pero no a la prestación de servicios a la corporación local (acuerdos de 22 de marzo, 10 de mayo de 2017 y de 11 de enero de 2018).

3.5. PERSONAL EVENTUAL DE OTRA ADMINISTRACIÓN ELEGIDO CARGO ELECTO LOCAL. SISTEMA DE COMPATIBILIDAD Y RETRIBUCIONES

Es aplicable al personal eventual la LIPSAP que establece una regla general, acompañada de algunas excepciones, de incompatibilidad del personal al servicio de una administración

pública con otras actividades en el ámbito del sector público o de otras administraciones públicas.

Una de esas excepciones es precisamente la que se refiere a aquellos supuestos en los que el personal al servicio de las administraciones públicas (en este caso, personal eventual) ejerce un cargo representativo local, salvo que desempeñen el cargo retribuido en régimen de dedicación exclusiva. (artículo 5). En este caso, sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

No obstante, en los supuestos de miembros de las corporaciones locales que sean personal de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solo podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la administración y sin superar, en ningún caso, los límites que con carácter general se establezcan, en su caso (artículo 75.2 LBRL y artículo 5 LIPSAP). La administración en la que preste sus servicios una persona miembro de una corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

3.6. LA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES Y ACTIVIDAD Y DE BIENES PATRIMONIALES. REGISTROS DE INTERESES. TRANSPARENCIA

Las concejalas y los concejales tienen la obligación de formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos (artículo 75.7 LBRL).

Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la renta, patrimonio y, en su caso, respectivos. Estas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones deberán ser efectuadas en los modelos aprobados por el pleno.

La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se inscribirá en el registro de actividades constituido en cada entidad local.

La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el registro de bienes patrimoniales de cada entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Tales declaraciones, cuya custodia y gestión corresponde a secretaría, tendrán carácter público. No obstante, el acceso al registro de bienes patrimoniales exigirá acreditar un interés legítimo directo, si bien las concejalas y los concejales podrán acceder a la documentación obrante en el mismo para el ejercicio de su cargo.

Se trata de documentos municipales y no pueden devolverse, puesto que ha pasado a los archivos y registros del ayuntamiento y en ellos permanecerán indefinidamente, sin perjuicio de que la persona declarante pueda solicitar testimonio de los mismos.

No obstante, sería admisible la devolución del original si su contenido se hubiese transcrito en el registro de intereses, con las debidas garantías en orden a la confrontación del asiento con el documento, ya sea mediante la fe de secretaría y firma de la persona declarante (art. 31.2 ROF) o con las indicaciones precisas respecto al fedatario público que interviniese (referencia al protocolo notarial).

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual y, en todo caso, en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el estatuto municipal (reglamento orgánico). En defecto de reglamento orgánico o de previsión el mismo se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado.

El artículo 52 de la LILE establece, como obligación mínima de transparencia, la publicación en la web institucional o sede electrónica como publicidad activa, de las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos establecidos en la legislación vigente. A este respecto, el artículo 8 de la LTBG impone el deber de publicar en el portal de transparencia, las citadas declaraciones, en los términos previstos en el art. 75.7 de la RBRL, omitiéndose en todo caso los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y debiéndose, en todo caso, garantizar la privacidad y seguridad de sus titulares.

3.7. INCOMPATIBILIDAD FUTURA (2 AÑOS) PARA DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES TRAS FINALIZAR EL MANDATO

De acuerdo con el apartado 8 al artículo 75 de la LBRL, durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los cargos electos locales que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

- a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.
- b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

Los altos cargos que, con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos, hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

Durante el período de dos años, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos, directa o indirectamente, en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la administración pública en la que hubieran

prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

Por último, con el fin de mitigar las consecuencias derivada de estas limitaciones, los ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquellos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

3.8. ABSTENCIÓN. CAUSAS Y PROCEDIMIENTO

Sin perjuicio de las causas legales de incompatibilidad, los concejales o concejales en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 23.2 de la LRJSP se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador o administradora de la sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con alguna persona interesada.
- b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las personas interesadas, con los administradores o administradoras de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores o asesoras, representantes legales o mandatarios o mandatarias que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

A estos motivos, podrían añadirse aquellos casos de conflictos de intereses evidentes o latentes que se produzcan como consecuencia de la aplicación del código de conducta que apruebe el ayuntamiento.

La actuación de las concejales y los concejales en quienes concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido sino solamente cuando haya sido determinante su intervención.

3.9. RECUSACIÓN. CAUSAS Y PROCEDIMIENTO

El artículo 24 de la LRJSP establece que podrá promoverse recusación por las personas interesadas en cualquier momento de la tramitación del procedimiento cuando estime que concurre algunas de los motivos de abstención.

La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

En el día siguiente, la persona recusada manifestará a la persona inmediata superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, si ésta aprecia la concurrencia de la causa de recusación, acordará su sustitución acto seguido.

Si la persona recusada niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

3.10. RESPONSABILIDADES DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

Sin perjuicio de las responsabilidades políticas, los cargos electos municipales están sujetos a responsabilidades de tipo penal, civil, así como contable, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

En lo que hace referencia a la responsabilidad administrativa, cada concejal o concejala es responsable personalmente de sus acciones derivadas de su participación en las resoluciones y acuerdos que se adopten. En los órganos unipersonales, la persona responsable es su titular y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiados será responsables quien hubiera votado favorablemente (artículo 78.2 LBRL). No responderán, por tanto, quienes no hayan asistido a la sesión, quienes hayan votado en contra o quienes se hayan abstenido.

La responsabilidad penal puede derivarse de su participación en la adopción de determinados acuerdos que pueden constituir delitos en relación con la ordenación del territorio y el urbanismo, el patrimonio histórico y los recursos naturales y el medio ambiente. También puede incurrir en delitos contra la Administración Pública, tales como desobediencia en el cumplimiento de sentencia, prevaricación, cohecho, no tramitación de denuncias, privación del voto, tráfico de influencias, infidelidad en la custodia de documentos, fraudes y exacciones ilegales, malversación. También pueden incurrir en responsabilidad penal derivada de la expresión de opiniones, en el ejercicio de su cargo, que se consideran lesivas del derecho al honor (injurias, calumnias) o la realización de delitos contra la intimidad y la propia imagen. A todo ello habrá de añadirse la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal.

También la responsabilidad civil que pueda derivarse de la expresión de opiniones, en el ejercicio de su cargo, que se consideren lesivas del derecho al honor, intimidad y propia imagen, en el caso en el que solo se acuda a la vía civil.

Incurrirán en responsabilidad civil cuando por culpa, dolo o negligencia grave, causen daños y perjuicios a la propia corporación o a terceros, si éstos hubieran sido indemnizados por aquélla.

Asimismo, cuando el Tribunal de Cuentas aprecie responsabilidades en la gestión económica que haya causado daño en los fondos públicos incurrirán en responsabilidad contable.

Las responsabilidades se exigirán ante los tribunales competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

4. CONSTITUCIÓN DE LAS NUEVAS CORPORACIONES LOCALES Y ELECCIÓN DE ALCALDE O ALCALDESA

4.1. SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LAS NUEVAS CORPORACIONES: FECHA, CONVOCATORIA Y MODO DE CONSTITUCIÓN

Tras las elecciones municipales, que deben celebrarse el último domingo de mayo que corresponda (mandato local 2023-2027: 28 de mayo de 2023), deberán constituirse las nuevas corporaciones y en la sesión de su constitución deberán elegir al alcalde o alcaldesa. Corresponde a la corporación en funciones la organización de la sesión constitutiva.

a) Fecha de constitución:

Tras las elecciones municipales (mandato local 2023-2027: el 17 de junio o, en caso de recurso, el 7 de julio de 2023) se deberán celebrar los plenos constitutivos de los nuevos ayuntamientos y la elección de los nuevos alcaldes y alcaldesas, incluso si se ha formulado recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Las corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones (artículo 195.1. LOREG).

b) Convocatoria:

La convocatoria de la sesión de constitución se hará con dos días hábiles de antelación y preferentemente tras la sesión de finiquito, señalando la hora concreta y lugar.

Esta convocatoria será efectuada, de acuerdo con la circular de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 22 de junio de 1987, por:

- 1) Quien ejerza las funciones de alcalde o alcaldesa.
- 2) En casos de ausencia, enfermedad o negativa del alcalde o alcaldesa saliente, las concejales y los concejales electos, por sí o a través de quienes sean cabezas de lista, comunicándoselo al secretario o secretaria, con una antelación mínima de 72 horas.
- 3) Sin convocatoria expresa, mediante notificación del secretario o secretaria del ayuntamiento a las 12:00 horas de la mañana del día vigésimo posterior a las elecciones, o sea, el sábado 17 de junio de 2023 (o 7 de julio si recurso contencioso electoral), en el caso del mandato local 2023-2027.

La sesión constitutiva se puede celebrar entre las 0 y las 24 horas de los días citados (mandato local 2023-2027: 17 de junio o 7 de julio), según acuerdo de la JEC de 2 de julio de 1995. La LOREG (artículo 195.4) sólo contempla el caso de falta de quórum, es decir, si no concurre la mayoría absoluta de las personas concejales electas, para retrasar la sesión dos días después (mandato local 2023-2027: días 19 de junio o 9 de julio, sin recurso electoral).

c) Orden del día, que será el siguiente:

- Constitución de la mesa de edad
- Comprobación de las credenciales presentadas
- Toma de posesión
- Declaración, por la mesa, de que queda constituida la corporación
- Fijación de las candidaturas a alcalde o alcaldesa
- Declaración del resultado de la votación
- Toma de posesión del alcalde o alcaldesa

d) Modo de constitución y mayoría exigida (artículo 195 LOREG):

- 1.- Se constituye una mesa de edad integrada por las personas electas de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario o secretaria quien lo sea de la corporación.
- 2.- La mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de las personas electas con base a las certificaciones que al ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.
- 3.- Realizada la operación anterior, la mesa declarará constituida la corporación si concurren la mayoría absoluta de las concejalas y los concejales. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después.

4.2. NO CONCURRENCIA DE MAYORÍA NECESARIA PARA CONSTITUIR LA NUEVA CORPORACIÓN

En el supuesto de que no concurriese la mayoría absoluta de las y los concejales, se celebrará sesión dos días después (19 de junio o 9 de julio de 2023) quedando constituida la corporación cualquiera que fuere el número de concejalas y concejales presentes (artículo 195.3 LOREG).

Ha de tenerse en cuenta que la mayoría absoluta lo es en relación con el número legal de concejalas y concejales, no con el de quienes estén presentes.

La JEC tiene reiteradamente acordado que, en el caso de que las y los nuevos concejales se vean impedidos de tomar posesión de su cargo por inexistencia de quórum, puedan tomar posesión ante el alcalde o alcaldesa de la corporación, dando fe de dicho acto el secretario o secretaria de la misma (Resolución de la JEC de sesión de 31 de marzo de 2005).

4.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE O ALCALDESA

El procedimiento de elección de alcalde o alcaldesa está establecido en el artículo 196 de la LOREG.

En la misma sesión de constitución de la corporación se procede, bajo la presidencia de la mesa de edad, a la elección de alcalde o alcaldesa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Municipios de más de 250 habitantes:

- a) Pueden ser candidatas todas las personas concejales que encabecen sus correspondientes listas. El presidente o presidenta ha de preguntar a cada una de ellas si desean ser candidatas o si renuncian a esta condición.
- b) Concretadas quiénes son las personas candidatas, se ha de proceder a la votación que es única. Quien obtenga la mayoría absoluta de los votos de las concejales y los concejales será proclamado alcalde o alcaldesa. La mayoría absoluta está referida al número legal de las concejales y los concejales que integran la corporación (no al número de los presentes en la sesión constitutiva).
- c) Si ninguna obtiene dicha mayoría, se proclama alcalde o alcaldesa al concejal o concejala que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

2) Municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes:

Rige el sistema previsto para los municipios de más de 250 habitantes, con la diferencia de que pueden ser candidatos o candidatas a la alcaldía todos los concejales y concejales.

Este procedimiento ordinario ha de seguirse también cuando se trata del resto de supuestos de vacante en alcaldía (fallecimiento, renuncia, incapacidad, etc.), distintos de la moción de censura y cuestión de confianza, reguladas en los artículos 197 y 197 bis de la LOREG, si bien en el caso de la cuestión de confianza se mantiene el procedimiento del artículo con determinadas especialidades.

En el caso de que la persona cabeza de lista no deseara ser candidata a la alcaldía, deberá renunciar expresamente, debiendo ser candidata a dicho cargo la que le sigue en la lista (Acuerdo JEC 286/2004, de 29 de abril).

La votación para la elección de alcalde o alcaldesa es única. Cada concejal o concejala deberá votar a una o un candidato de los que hayan declarado su voluntad de acceder a la alcaldía y no hayan renunciado. Si nadie obtiene la mayoría absoluta, quedará proclamado alcalde quien encabezase la lista más votada.

La renuncia a la alcaldía no implica la renuncia al cargo de concejal o concejala.

4.4. JURAMENTO O PROMESA COMO ALCALDE O ALCALDESA

Una vez elegido, antes de comenzar el ejercicio de sus funciones, el alcalde o la alcaldesa deberá jurar o prometer su cargo ante el ayuntamiento pleno (artículo 18 TRRL).

El juramento o promesa prestado como concejala o concejal no puede suplir al que debe realizarse como alcalde o alcaldesa.

4.5. ALCALDE O ALCALDESA QUE NO ESTÁ PRESENTE EN SESIÓN CONSTITUTIVA

Si la alcaldesa o el alcalde que resultase elegida o elegido no estuviera presente en la sesión constitutiva de la Corporación, se le requerirá para tomar posesión ante el pleno en el plazo de 48 horas, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la alcaldía (artículo 40.3 ROF).

4.6. ENTIDADES LOCALES MENORES. ELECCIÓN ALCALDESAS, ALCALDES PEDÁNEOS Y JUNTAS VECINALES

El artículo 199 de la LOREG establece el régimen electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio para la administración descentralizada de núcleos de población separados. A estos efectos, señala que será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas (ha de entenderse Normas Forales de los Territorios Históricos) que las instituyan o reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la LBRL.

En Bizkaia son cuatro las entidades locales menores (Belandia, Lendoñogoiti / Lendoño de Arriba, Lendoñobeiti / Lendoño de Abajo y Mendeika) pertenecientes todas ellas al municipio de Orduña. La elección de sus alcaldes pedáneos y alcaldesas pedáneas se regirá por Norma Foral 4/2021, de 20 de octubre, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

- a) La fecha de convocatoria y de celebración de las elecciones en las entidades locales menores, así como los plazos de las mismas coincidirán con las elecciones municipales y las elecciones a Juntas Generales, con las excepciones que se recojan en la propia Norma Foral.
- b) Las candidaturas podrán ser propuestas por los partidos políticos y federaciones inscritas en el registro correspondiente, las coaliciones debidamente constituidas y las agrupaciones de electores y electoras. Cuando se trate de presentar candidaturas por agrupaciones de electores y electoras, el número de firmas necesario a presentar se determinará conforme al baremo fijado para aquellos municipios de menos de cinco mil habitantes.
- c) En caso de no presentarse ninguna persona candidata, serán elegibles todas las personas que, reuniendo la cualidad de elector o electora, no se encuentren incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad a las que se refiere el artículo 5 de la Norma Foral.
- d) La elección de alcalde-pedáneo o alcaldesa-pedánea se realizará simultáneamente a la de los concejales y las concejalas en las elecciones municipales y a la de los apoderados y apoderadas en las elecciones a Juntas Generales, utilizándose urnas distintas.
- e) La Junta Electoral de Zona competente, una vez celebrado el acto de escrutinio general y, en su caso, resueltas las reclamaciones o protestas, proclamará alcalde-pedáneo o alcaldesa-pedánea de la respectiva entidad local menor a aquel candidato que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

f) En aquellas entidades locales menores en que no han existido personas candidatas, la Junta Electoral de Zona competente lo comunicará debidamente a las personas elegidas, las cuales podrán rechazar expresamente mediante escrito dirigido a la misma en el plazo de cinco días hábiles siguientes a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

g) En aquellos casos de falta de electos, o de rechazo del cargo por la persona elegida, será proclamado como tal alcalde-pedáneo o alcaldesa-pedánea el siguiente candidato o la siguiente candidata que más votos hubiera obtenido en estas elecciones. Si no existiera, la Diputación Foral, oídos previamente los vecinos y las vecinas de la entidad local menor, teniendo en cuenta criterios de igualdad entre mujeres y hombres, nombrará alcalde-pedáneo gestor o alcaldesa-pedánea gestora hasta la celebración de nuevas elecciones.

Gipuzkoa cuenta con dos entidades locales menores con personalidad jurídica propia: Ereñotzu en Hernani, Itziar en Deba e Igeldo en Donostia-San Sebastián¹, cuyos respectivos decretos forales de creación establecen los siguientes órganos de gobierno:

a) La alcaldía-pedánea, como órgano unipersonal.

b) La junta vecinal, como órgano colegiado, compuesta por el alcalde o alcaldesa pedánea y cuatro vocales.

Dado que no se ha dictado una normativa foral reguladora de su elección, será de aplicación lo dispuesto en artículo 199 de la LOREG, según el cual las alcaldesas pedáneas y los alcaldes pedáneos son elegidos directamente por los vecinos y las vecinas de la entidad local de que se trate, por sistema mayoritario, entre las candidatas y los candidatos presentados; mientras que la designación de los y las vocales de la junta vecinal se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el ayuntamiento en la sección o secciones constitutivas de la entidad local menor.

Este régimen no es aplicable a los concejos alaveses ya que, aunque también son entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, su naturaleza es distinta por cuanto que se trata de entidades locales de carácter territorial con propia personalidad jurídica y capacidad de obrar, no dependientes y distintas del municipio. La elección de sus regidores y vocales se hace de acuerdo con la Norma Foral de 30 de julio de 1984, de elección de Regidores y Vocales de los Concejos del Territorio Histórico de Álava.

¹ Actualmente en tramitación los casos de Itsaso en el municipio de Ezkio-Itsaso y Angiozar, en Bergara.

5. PLENOS DE ORGANIZACIÓN

5.1. PLENOS DE ORGANIZACIÓN. FECHA Y ORDEN DEL DÍA

Se convoca la sesión (o sesiones) extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva. La convocatoria la realiza el alcalde o la alcaldesa con, al menos, dos días hábiles de antelación a su celebración. El orden del día debe contener los siguientes puntos:

- 1.- Periodicidad sesiones ordinarias de pleno.
 - 2.- Creación, composición y presidencia de las comisiones informativas permanentes.
- Son obligatorias en los municipios de más de 5.000 habitantes. En los de población igual o inferior a ese número de habitantes sólo si se acuerda por pleno o se contempla en el reglamento de organización municipal.
- 3.- A propuesta de alcaldía, la determinación de los cargos electos en régimen de dedicación exclusiva y parcial y sus retribuciones.
 - 4.- Régimen de pagos en concepto de asistencias e indemnizaciones.
 - 5.- Asignaciones a grupos municipales.
 - 6.- Personal eventual: número y retribuciones.
 - 7.- Nombramiento de representantes del ayuntamiento en organismos
 - 8.- Dación de cuenta de los decretos de alcaldía en materia de nombramientos de tenencias de alcaldía (vicealcaldías), miembros de la junta de gobierno local y delegaciones de alcaldía.

No obstante, la celebración del pleno o plenos de organización más allá del plazo de 30 días no conlleva tacha de ilegalidad alguna e incluso cabe la posibilidad de adoptarse nuevos acuerdos en estas materias durante el mandato local. De hecho, casi con toda probabilidad se producirán modificaciones sobre estas materias, por lo que no parece razonable impedir, cuando las circunstancias así lo exijan, exceder el plazo de los treinta días.

5.2. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE PLENO

Son sesiones ordinarias aquellas que se celebran con la periodicidad recogida en el acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de constitución. En todo caso, el artículo 46.2 de la LBRL establece la obligatoriedad de celebrar una sesión ordinaria cada mes en los ayuntamientos de municipios cuya población es superior a 20.000 habitantes, una cada dos meses en los ayuntamientos de municipios cuya población está comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes y una cada tres meses en los ayuntamientos de municipios cuya población es hasta 5.000 habitantes.

Conviene, a estos efectos, fijar día y hora y excluir, asimismo, aquellos meses en los que no se prevé celebración de pleno, como puede ser agosto o tener en cuenta las fiestas, etc. o aprobar un calendario institucional.

Ha de subrayarse que los plenos que no se celebren con la periodicidad preestablecida en este acuerdo serán plenos extraordinarios.

5.3. COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES: OBJETO Y OBLIGATORIEDAD

Las comisiones informativas permanentes tienen un doble objeto. Por una parte, han de emitir dictámenes no vinculantes sobre asuntos de decisión de pleno, bajo pena de nulidad del acuerdo en caso contrario. Por otra parte, tienen por cometido el seguimiento de la gestión de los órganos de gobierno (alcaldía, junta de gobierno local y concejalías delegadas).

La alcaldesa o el alcalde deberá resolver los conflictos y discrepancias que se puedan suscitar entre diferentes comisiones en relación con la competencia para conocer de la materia de que se trate.

Su existencia es obligatoria para los ayuntamientos cuya población es superior a 5.000 habitantes, si bien en el caso de los municipios de gran población (Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia-San Sebastián) se configuran como comisiones de pleno y tienen una regulación singular y mayores competencias. En el resto de los municipios, de igual o menor población, existirán si así se decide por acuerdo plenario o se contempla en el ROM.

Por razones prácticas y operativas es aconsejable la configuración de un número limitado de comisiones informativas dictaminadoras de los asuntos de pleno. En este sentido, una propuesta razonable sería constituir tres comisiones correspondientes a los tres ámbitos que permitan incluir el conjunto de materias que se abordan en los ayuntamientos: organización, ciudadanía y territorio. Todo ello, sin perjuicio de constituir subcomisiones o grupos de trabajo más específicos sobre ámbitos materiales concretos.

5.4. COMISIONES INFORMATIVAS ESPECIALES

Son comisiones informativas especiales aquellas que se constituyen con la finalidad elaborar o aprobar un informe o dictamen sobre un asunto concreto de competencia municipal.

Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye, salvo que el acuerdo que las creó dispusiera otra cosa y siempre al finalizar la legislatura.

La composición, organización y funcionamiento de las comisiones informativas especiales se regirá por lo que disponga el acuerdo de su constitución y, supletoriamente, por lo dispuesto sobre las comisiones informativas permanentes.

5.5. COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS. OBLIGATORIEDAD

La comisión especial de cuentas es de existencia obligatoria en todos los ayuntamientos (artículo 20.1 e) LBRL).

Las cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de la comisión especial de cuentas de la entidad local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la corporación, y serán asimismo objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas (artículo 116 LBRL).

El pleno puede acordar que la comisión informativa permanentes para los asuntos de hacienda asuma las funciones de la comisión especial de cuentas, en cuyo caso en las convocatorias y en los actos se hará constar expresamente cuando actúa como comisión especial de cuentas.

5.6. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Todos los grupos políticos, salvo renuncia expresa, tienen derecho a participar en las comisiones informativas mediante la presencia de concejales o concejales en la misma proporción que en el pleno.

Cuando, por la composición del ayuntamiento, no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse por repartir los puestos de modo que la formación de mayoría sea la misma que en el pleno, o por integrar las comisiones con un número igual de miembros para todos los grupos y aplicar, para la adopción de acuerdo, el sistema del voto ponderado (artículo 29.2 LILE).

La adscripción concreta a cada comisión de las personas miembros de la corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo se realizará mediante escrito de la persona portavoz del mismo dirigido a alcaldía, y del que se dará cuenta al pleno.

5.7. PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Ni la LBRL ni la LILE contiene regulación al respecto, luego habrá de atenderse a la regulación que el ROM haga al respecto.

En su defecto, ha de señalarse que el artículo 125 del ROF dice que corresponde a alcaldía la presidencia nata de todas las comisiones informativas; pudiendo delegar su presidencia efectiva en cualquier miembro de la corporación, a propuesta de la propia comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno (artículo 125 ROF). Esta propuesta de la comisión no puede entenderse, en ningún caso, vinculante para alcaldía, quien puede adoptar la decisión que considere más oportuna.

Lo aconsejable es que la alcaldesa o el alcalde designe a un o una titular y suplente para ejercer la presidencia.

5.8. PERSONAL EVENTUAL. NÚMERO, CARACTERÍSTICAS, RETRIBUCIONES. NOMBRAMIENTO Y CESE

Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin (artículo 12 TREBEP).

El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el pleno de cada corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones solo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales (artículo 104.1 LBRL).

El artículo 104 bis de la LBRL establece una serie de límites por lo que respecta al número máximo de personal eventual en los ayuntamientos según población:

TRAMOS DE POBLACIÓN	NUMERO MÁXIMO PERSONAL EVENTUAL (ASESORAMIENTO Y CONFIANZA)
HASTA 2.000	0
DE 2.001 A 5.000	1 (si no hay dedicaciones exclusivas)
DE 5.001 A 10.000	1
DE 10.001 A 20.000	2
DE 20.001 A 50.000	7
DE 50.001 A 75.000	12
DE 75.001 A 100.000	25
DE 100.001 a 300.000	27
DE 300.001 A 500.000	29

Por lo que respecta a las características, éstas comprenderían la denominación del puesto de trabajo, la relación y detalle de sus funciones y su dedicación y régimen de incompatibilidades, que en todo caso será, como mínimo, el previsto por la LIPSAP.

Por lo que se refiere a sus retribuciones, no existe norma que imponga límites a las mismas, por lo que será el pleno quien las determine.

El nombramiento y cese del personal eventual es libre y corresponde a alcaldía y cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento (artículo 104.2 LBRL).

El TREBEP (art.12.2) señala que el cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

Llegada la expiración del mandato corporativo, el cese se produce automáticamente, o lo que es lo mismo, no requiere, a priori, de un acto expreso en este sentido, por lo que se ha de dar de baja a este personal de la seguridad social y de la nómina del personal de la corporación, procediéndose a realizar la liquidación correspondiente.

No obstante, se generan dudas acerca de si la fecha de referencia para el cese ha de ser la de finalización del mandato (27 de mayo, respecto de las elecciones de 28 de mayo de 2023) o si ha de ser la de la constitución de la nueva corporación (17 de junio de 2023). Si atendemos a lo que señala el artículo 12.3 del TREBEP, que dispone que “ el cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento” lo razonable es entender que la expiración del mandato hace referencia a la fecha del cese de la autoridad a la que prestan sus servicios, es decir, hasta la constitución de la nueva corporación ya que el alcalde o alcaldesa y el resto de la corporación continúan en funciones para actos de administración ordinaria. Además, razones prácticas y operativas y de continuidad institucional abonan esta interpretación.

Su nombramiento, régimen de retribuciones y dedicación se deberá publicar en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y, en su caso, en el propio de la corporación.

La LRSAL ha introducido nuevas obligaciones de publicidad respecto de este personal:

- a) Publicación semestral en la sede electrónica y en el Boletín del Territorio Histórico del número de puestos de trabajo reservados a personal eventual.
- b) Alcaldía deberá informar al pleno con carácter trimestral del cumplimiento del artículo 104 bis de la LBRL.

En los municipios de gran población (las tres capitales) corresponde a la junta de gobierno local aprobar el número y régimen del personal eventual (artículo 127.1h) LBRL).

6. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN DE CARGOS ELECTOS LOCALES

6.1. DERECHO A LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE ALCALDES Y ALCALDESAS

Los alcaldes o alcaldesas de ayuntamientos de municipios cuya población es superior a 1.000 habitantes, tienen reconocido, en virtud de lo dispuesto el artículo 32.2 de la LILE, el derecho a la dedicación exclusiva y el correspondiente alta en seguridad social. Se trata de un reconocimiento del derecho por imperativo de la ley y no, por tanto, una facultad del pleno para su establecimiento, si bien corresponde a éste fijar su régimen retributivo.

Este derecho a la dedicación exclusiva es renunciable, si bien ha de entenderse que no es transmisible a otro concejal o concejala por tratarse de un derecho reconocido en atención al cargo (alcalde o alcaldesa).

No obstante, de acuerdo con una interpretación cabal del precepto, cabe en estos casos de municipios de más de 1.000 habitantes que el alcalde o alcaldesa opte por un régimen de dedicación parcial y no exclusiva.

No cabe reconocer, mediante acuerdo plenario, dedicación exclusiva de alcaldes o alcaldesas de ayuntamientos cuyo municipio sea de población igual o inferior a 1.000 habitantes, por cuanto que la LBRL (artículo 75 ter) señala que en estos municipios no pueden existir cargos en régimen de dedicación exclusiva.

El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del pleno de la entidad local (art. 13.3. ROF).

6.2. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN PARCIAL DE ALCALDES O ALCALDESAS

En el supuesto de municipios con población igual o inferior a 1.000 habitantes, sus alcaldes o alcaldesas únicamente puede desempeñar el cargo en régimen de dedicación parcial y su

reconocimiento es facultad del pleno, a propuesta de alcaldía. El artículo 75 ter de la LBRL no admite la existencia de cargos con dedicación exclusiva en este tipo de ayuntamientos.

Con respecto al porcentaje, su fijación debe realizarse de tal modo que no suponga un fraude de ley, como puede ser el establecimiento de porcentajes más o menos cercanos al 100%. Una horquilla entre el 25 por ciento y el 75 por ciento puede ser una referencia aconsejable.

El acuerdo plenario debe establecer el régimen de dedicación mínima para la percepción de las retribuciones correspondientes (artículo 32.3 LILE).

La dedicación parcial deberá desarrollarse fuera de la jornada laboral habitual y el pleno debe declarar su compatibilidad.

Nada obsta para entender que los alcaldes y alcaldesas de los municipios de más de 1.000 habitantes a quienes se reconoce el derecho a la dedicación exclusiva, en virtud de la LILE, puedan optar por desempeñar el cargo con dedicación parcial.

6.3. DERECHO A LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN EN MUNICIPIOS DE MÁS DE 10.000 HABITANTES

En los municipios de más de 10.000 habitantes, el artículo 33.1 de la LILE garantiza el derecho a la dedicación exclusiva de, al menos, un concejal o concejala de la oposición.

Su apartado 3 añade que, en todo caso, tales derechos de la oposición corresponderán al partido o coalición más representativa según los resultados electorales, o, en su defecto, a la fuerza más votada. En caso de igualdad de votos, se alternarán en iguales periodos del mandato ambas fuerzas políticas en el disfrute de tales derechos.

La dificultad de interpretación de este precepto estriba en qué debe entenderse por oposición cuando el equipo de gobierno obedece a un acuerdo entre distintos grupos municipales. Teniendo en cuenta, además, la variada casuística que se da en los diferentes municipios de participación en los órganos colegiados de gobierno, lo más aconsejable es definir lo que se entiende por equipo de gobierno, calificándose al resto de grupos municipales como integrantes de la oposición.

Así, se podría considerar que el equipo de gobierno está integrado por el grupo municipal al que pertenece la alcaldesa o el alcalde y aquellos grupos municipales que cuenten con tenencia de alcaldía y/o concejalías delegadas.

Este derecho garantizado debe entenderse que no es transmisible entre grupos y, por tanto, la renuncia a su disfrute no puede suponer el traslado de su disfrute a otro grupo de la oposición. Por otra parte, el ejercicio de este derecho puede solicitarse en cualquier momento sin que exista plazo alguno al respecto.

El acuerdo de EUDEL, de 10 de abril de 2017, señala que esta dedicación garantizada por el artículo 33 de la LILE debería ser siempre exclusiva sin que pueda fraccionarse en un régimen de dedicaciones parciales.

Respecto de la retribución a acordar por el pleno, el citado acuerdo de EUDEL considera que debería ser la del concejal o concejala del equipo de gobierno, con dedicación exclusiva y con menor remuneración con una deducción del 10 por ciento.

6.4. DERECHO A LA DEDICACIÓN PARCIAL DE CONCEJALAS Y CONCEJALES DE LA OPOSICIÓN PARA MUNICIPIOS DE MÁS DE 5.000 HABITANTES HASTA 10.000 HABITANTES

En los municipios de población más de 5.000 habitantes y hasta 10.000 habitantes, el artículo 33 de la LILE, en su apartado 2, garantiza el derecho a la dedicación parcial de, al menos, un concejal o concejala de la oposición.

Su apartado 3 añade que, en todo caso, tales derechos de la oposición corresponderán al partido o coalición más representativa según los resultados electorales, o, en su defecto, a la fuerza más votada. En caso de igualdad de votos, se alternarán en iguales periodos del mandato ambas fuerzas políticas en el disfrute de tales derechos.

La dificultad de interpretación de este precepto estriba en qué debe entenderse por oposición cuando el equipo de gobierno obedece a un acuerdo entre distintos grupos municipales. Teniendo en cuenta, además, la variada casuística que se da en los diferentes municipios de participación en los órganos colegiados de gobierno lo más aconsejable es definir lo que se entiende por equipo de gobierno, calificándose al resto de grupos municipales como oposición.

Así, podemos considerar que el equipo de gobierno estará integrado por el grupo municipal al que pertenece la alcaldesa o el alcalde y aquellos grupos municipales que cuenten con tenencia de alcaldía y/o concejalías delegadas.

Ha de añadirse que este derecho garantizado no es transmisible entre grupos y que, por tanto, la renuncia a su disfrute no puede suponer su traslado a otro grupo de la oposición. Por otra parte, el ejercicio de este derecho puede solicitarse en cualquier momento sin que exista plazo alguno al respecto.

La LILE no concreta ni define parámetros para determinar el porcentaje de dedicación parcial correspondiente por lo que, en consecuencia, ha de adoptar esta decisión el pleno. A estos efectos, la Comisión Ejecutiva de EUDEL, en reunión de 10 de abril de 2017, acordó que el porcentaje lo fuera ente el 50 por ciento y el 75 por ciento y que su determinación concreta se fijara atendiendo a:

- a) criterios de población, según proximidad a 5.000 o 10.000 habitantes y
- b) número de cargos con dedicación exclusiva del equipo de gobierno.

Respecto de la retribución a fijar por el pleno, el acuerdo considera que para su cálculo habrá de aplicarse al porcentaje de dedicación que resulte de los criterios anteriores, la retribución del concejal o concejala de la oposición con menor retribución con la deducción del 10%.

La exigencia del artículo 75.2 de la LBRL de que el desempeño de los cargos con dedicación parcial se refiera al ejercicio de funciones de presidencia, vicepresidencia, delegaciones o el desarrollo de responsabilidades que así lo requieran no será de aplicación en este caso o, en su caso, podría entenderse subsumido en este último supuesto.

6.5. DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE CONCEJALES Y CONCEJALAS. NÚMERO MÁXIMO

La LBRL (artículo 75ter) establece límites al número de cargos electos municipales que pueden desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva. Ha de entenderse que dentro de este límite deben incluirse los alcaldes o alcaldesas de municipios de más de 1.000 habitantes y también el concejal o concejala de la oposición en los municipios de más de 10.000 habitantes garantizado por el artículo 33.1 de la LILE. Este límite se fija en función de la población de los municipios:

TRAMO POBLACIÓN	NÚMERO MÁXIMO DEDICACIONES EXCLUSIVAS
HASTA 1.000 HABITANTES	0
DE 1.001 A 2.000 HABITANTES	1
DE 2.001 A 3.000 HABITANTES	2
DE 3.001 A 10.000 HABITANTES	3
DE 10.001 A 15.000 HABITANTES	5
DE 15.001 A 20.000 HABITANTES	7
DE 20.001 A 35.000 HABITANTES	10
DE 35.001 A 50.000 HABITANTES	11
DE 50.001 A 100.000 HABITANTES	15
DE 100.001 A 300.000 HABITANTES	18
DE 300.001 A 500.000 HABITANTES	20

Corresponde al pleno, a propuesta de alcaldía, decidir los cargos que pueden desarrollar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, salvo en el caso de los alcaldes y alcaldesas de municipios de más de 1.000 habitantes y de un concejal o concejala de la oposición en municipios de más de 10.000 habitantes, por tratarse de un derecho reconocido en la LILE. No obstante, si debe decidir el pleno el régimen retributivo en todos los casos.

En el supuesto de que se acuerde la distribución de un número de dedicaciones entre los grupos, el pleno puede adoptar el acuerdo de establecer, dentro del límite legal, un mayor número de dedicaciones de las que en un principio prevé cubrir, quedando a disposición de cada grupo la posibilidad, a lo largo del mandato, de ejecutarlo.

6.6. DEDICACIÓN PARCIAL DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES. NÚMERO Y RÉGIMEN DE DEDICACIÓN MÍNIMA

El pleno, a propuesta de alcaldía, determinará los cargos o corporativos en régimen de dedicación parcial (artículo 32.3 LILE).

No existe precepto legal que establezca un límite en el número de concejales y concejales que pueden desempeñar el cargo en régimen de dedicación parcial ni en el porcentaje de dedicación al cargo. Con respecto al porcentaje, su fijación debe realizarse de tal modo que no suponga un fraude de ley, estableciendo porcentajes más o menos cercanos al 100%. A este respecto, el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de EUDEL, en relación con el derecho a la dedicación parcial del concejal o concejala de la oposición de los municipios de más de 5.000

hasta 10.000 habitantes, señala que el porcentaje máximo ha de ser del 75%. En este mismo sentido, la STJ de Andalucía de 8 de mayo de 2018 señala que “cualquier dedicación parcial que sea superior al 75% elude la finalidad en el control de estas figuras”.

El artículo 75.2 de la LBRL exige que la dedicación parcial en el desempeño del cargo ha de ir unida a la realización de funciones de presidencia, vicepresidencia, delegaciones o al desarrollo de responsabilidades que así lo requieran.

El acuerdo plenario debe establecer el régimen de dedicación mínima para la percepción de las retribuciones correspondientes (artículo 32.3 LILE). Deberá, por tanto, determinar con claridad tanto la retribución como el número de horas y el horario para su realización.

Los miembros de las corporaciones locales que sean personal de las administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. No serán aplicables los límites del artículo 7 LIPSAP (retribuciones de Director o Directora General de la Administración del Estado más porcentaje según grupo de clasificación).

Es posible compaginar la dedicación parcial en el ayuntamiento como cargo electo con el trabajo como persona empleada pública en régimen de jornada completa (100 %) en otro ayuntamiento o administración, siempre que desempeñe la dedicación parcial fuera de su jornada de trabajo en la administración de la que es persona empleada pública.

La dedicación parcial deberá desarrollarse fuera de la jornada laboral habitual y el pleno debe declarar su compatibilidad.

a) Cargo electo que presta servicios en el sector público.

El pleno ha de fijar el horario de dedicación y debe darse una comunicación recíproca de la jornada y sus modificaciones, así como de las retribuciones, en cada una de las dos administraciones.

b) Cargo electo que presta servicios en el sector privado.

Debe regularse el régimen de dedicación mediante la fijación de una distribución horaria mínima, fija o flexible, entre el ayuntamiento y la empresa.

Debe regularse el procedimiento para la acreditación y el control del cumplimiento del horario. Asimismo, deberá acreditarse y justificarse la distribución del tiempo de dedicación parcial en el caso de que se trate de horario flexible.

6.7. DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PARCIAL DE LAS Y LOS REPRESENTANTES MUNICIPALES EN LAS MANCOMUNIDADES. LÍMITES

El artículo 75 regula el régimen de dedicaciones exclusivas y parciales de los miembros de las corporaciones locales, término éste que es atribuible a los órganos de gobierno de las entidades locales, que engloba a los municipios, provincias, islas, comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades (artículo 3 LBRL).

El artículo 75 ter establece los límites en el número de cargos con dedicación exclusiva en relación con los ayuntamientos, diputaciones provinciales y consejos y cabildos insulares, pero no lo hace con respecto a las mancomunidades.

La Guía explicativa sobre la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local del MINHAP, al analizar este supuesto, consideró que la interpretación que debe darse en el caso de mancomunidades es la siguiente:

Respecto de los límites, se establece una regla general y luego dos normas específicas. Al no establecer ninguna norma especial para las mancomunidades, la única interpretación posible es que habrá que estar a la norma general. Por tanto, a la hora de determinar el número de miembros con dedicación exclusiva habrá que estar al número de habitantes a los que presta servicio la mancomunidad, que no es otro que la suma del número de habitantes de los municipios que la integran.

Nada se dicen en la legislación básica respecto de los límites en régimen de dedicación parcial, si bien en este caso habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la LBRL que precisa que el desempeño del cargo vaya unido al ejercicio de funciones de presidencia, vicepresidencia, delegaciones o el desarrollo de responsabilidades que así lo requieran.

En cuanto a las retribuciones, habrá de estarse a los límites establecidos en la normativa foral correspondiente aplicando el criterio poblacional señalado.

Será compatible ejercer el cargo en régimen de dedicación parcial en el ayuntamiento y en la mancomunidad en los porcentajes que se acuerden para cada entidad, si bien el límite retributivo establecido en la normativa foral deberá aplicarse sobre la suma de ambas retribuciones.

Se aplicará a las y los concejales que integran el órgano de gobierno de las mancomunidades el régimen estatutario establecido por la LBRL, si bien, en cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta los estatutos que rigen la mancomunidad, en el sentido de que pueden haber limitado o excluido tal posibilidad, de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

6.8. DEDICACIÓN PARCIAL Y PENSIONES DE JUBILACIÓN E INCAPACIDAD. INCOMPATIBILIDAD

Mientras que el apartado 1 del art. 75 LBRL establece que el desempeño del cargo electivo con dedicación exclusiva lleva consigo el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la incompatibilidad con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, su apartado 2, referente a las retribuciones por dedicación parcial, establece la obligación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, pero nada se dice sobre incompatibilidades.

El art. 5 de la LIPSAP mantiene la incompatibilidad para los cargos que se desempeñen con dedicación exclusiva (apartado 1) y permite compatibilizarlos cuando se trata de dedicación parcial en los términos de su apartado 2.

Ha de tenerse en cuenta que el art. 3.2 de la citada Ley establece que el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, supuesto en el que se encuadra a los cargos electos locales, es incompatible con la percepción de una pensión de jubilación; señalando que la percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño del cargo. Sin embargo, sí recoge de manera expresa que, por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Por su parte, el artículo 214.6 del vigente TRLGSS determina que es incompatible la percepción de la pensión de jubilación con los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la LIPSAP, que incluye a los cargos electos locales sin distinción entre desempeño del cargo con dedicación exclusiva o parcial, lo que refuerza la tesis de que la retribución por este concepto es incompatible con la pensión.

A diferencia del supuesto referido a la jubilación, la incompatibilidad del régimen de dedicación parcial con la percepción de pensión por IPT o IPA no se recoge de forma clara y expresa en el artículo 3.2. LIPSAP. No obstante, el INSS, mediante criterio 16/2021, de 18 de mayo, que modificó un criterio anterior, consideró incompatibles el desempeño de cargos electivos de las corporaciones locales en régimen de dedicación exclusiva o parcial con el percibo de la IPT o IPA.

De cualquier modo, lo aconsejable en estos casos será formular una consulta previa a la Tesorería General de la Seguridad Social antes de tomar una decisión al respecto.

En cualquier caso, si será compatible el cobro de la pensión por jubilación o por IPT o IPA con la percepción de asistencias, dado que éstas no tienen carácter de retribución.

6.9. ALTA Y BAJA EN LA SEGURIDAD SOCIAL DE CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL

De conformidad con el art. 136.2 o) del TRLGSS, estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los miembros de las corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75 de la LBRL.

En ese sentido, debe entenderse que los alcaldes, alcaldesas, concejales y concejales en régimen de dedicación exclusiva o parcial, han de figurar en situación de alta mientras se mantengan en el ejercicio de su actividad. El alta se deberá comunicar con antelación a la toma de posesión. Ha de considerarse que, salvo renuncia expresa, los alcaldes y alcaldesas de ayuntamientos de municipios de más de 1.000 habitantes tienen derecho a la dedicación exclusiva, lo que facilita las gestiones a realizar de cara a la tramitación de las altas en Seguridad Social.

El alta ha de realizarse con carácter previo al inicio de las funciones en régimen de dedicación hasta 60 días naturales antes y surten efectos a partir del día en que se inicie la actividad. La baja deberá ser comunicada en los tres días naturales siguientes al cese de la actividad.

El alta en el régimen de Seguridad Social implicará el derecho a percibir de la misma las cantidades que corresponda en la situación de baja laboral, así como contar con los permisos de maternidad, paternidad, cuidado de hijos e hijas, lactancia, etc.

6.10. COMPATIBILIDAD DE LA BAJA LABORAL CON EL EJERCICIO DEL CARGO

El problema de la compatibilidad de la baja laboral con el ejercicio del cargo se plantea tanto en los supuestos en los que el miembro de la corporación tiene dedicación parcial o exclusiva como en aquellos en los que la persona electa no percibe retribución municipal, siendo la baja laboral en su trabajo como empleado de otra entidad, pública o privada.

El artículo 169 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social no recoge qué actividades está permitidas o prohibidas durante el periodo de baja. Habrá de estarse al caso concreto para determinar si, por las características de la enfermedad, la asistencia a sesiones pueda incidir negativamente o perturbar el proceso de curación, de acuerdo con la prescripción médica efectuada.

Por otra parte, ha de tenerse cuenta que los datos referentes a la salud son datos personales protegidos, lo que puede dificultar el acceso a su conocimiento de cara a controlar la compatibilidad con el ejercicio del cargo, por lo que, con carácter general, ello habrá de ser determinado por el propio cargo electo.

En todo caso, es preciso recordar que el ejercicio de la funciones de concejal o concejala es un derecho fundamental derivado del art. 23 de la Constitución y, en consecuencia, cualquier limitación a dicho ejercicio habrá de ser interpretada de manera restrictiva.

7. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES

7.1. DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES. RETRIBUCIÓN, ASISTENCIAS, INDEMNIZACIONES

Dentro de estos derechos económicos podemos distinguir entre el derecho a la retribución, los pagos por asistencias e indemnizaciones por gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo y el derecho a la prestación de desempleo.

Así, los cargos electos locales, en los casos de dedicación exclusiva o parcial, tendrán derecho a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a percibir las retribuciones acordadas por el pleno municipal y las indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo (concepto éste distinto del pago por asistencias por concurrencia efectiva a órganos colegiados, a otras reuniones o actividades y asistencia a delegaciones) y, cuando cese en el cargo y no se encuentre en una situación que le permita el reintegro a un puesto de trabajo, a la prestación de desempleo.

Por su parte, las concejalas y los concejales sin dedicación exclusiva o parcial tendrán derecho, en la forma y cuantía determinada por el pleno, a percibir asistencias por la concurrencia efectiva tanto a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte (pleno, junta de gobierno, comisiones, ...) como a las reuniones o actividades derivadas del ejercicio de su cargo. También tendrán derecho a percibir indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.

La adopción de estos acuerdos plenarios exigirá el voto favorable de la mayoría simple de miembros presentes.

También es posible la regulación del régimen retributivo y otros derechos económicos en el ROM y en las normas de ejecución del presupuesto.

Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial del Territorio Histórico y fijarse en el tablón de anuncios de la corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones

de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos de alcaldía determinando los miembros que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial. Asimismo, deberá publicarse en la página web o sede electrónica al objeto de cumplir lo dispuesto en la LTBG (artículo 8.1 f) y en la LILE (artículo 57g).

7.2. LIMITE DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

El artículo 31.5 de la LILE dispone que, de acuerdo con la legislación básica de régimen local (Disposición adicional segunda.11 LBRL), los órganos forales de los territorios históricos determinarán los límites máximos totales del conjunto de las retribuciones y pagos por asistencia de los representantes municipales.

Los límites máximos totales que pueden percibir las personas miembros de las corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho los funcionarios y las funcionarias de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, y atendiendo, entre otros criterios, a la naturaleza de la entidad local y a su población, se ajustarán a las siguientes tablas:

Álava/Araba: Norma Foral 17/2019, de 23 de octubre, reguladora del régimen retributivo de los miembros de las corporaciones locales.

ÁLAVA/ARABA: NF 17/2019 REGIMEN RETRIBUTIVO MIEMBROS CORPORACIONES LOCALES			
HABITANTES	REFERENCIA	AÑO 2023	AÑO 2026*
De 20.001 hasta 50.000	CONSEJERO/A GOVA - 15%	85.831,96	92.422,90
De 10.001 hasta 20.000	DIRECTOR/A GOVA	77.928,90	83.913,06
De 5.0001 hasta 10.000	DIRECTOR/A GOVA -10%	70.136,01	75.521,75
De 1.001 hasta 5.000	DIRECTOR/A GOVA -15%*	66.239,57	71.326,10
Hasta 1.000	DIRECTOR/A GOVA -25%	58.446,68	62.934,80
Capital	95.000 (actualización según Consejero/a)		
Límite dedicaciones parciales	Aplicación porcentaje dedicación a límites anteriores		

* Las retribuciones de 2026 se corresponden con un incremento del 1,5% respecto a las retribuciones anuales íntegras vigentes a 31 de diciembre de 2025.

Bizkaia: Disposición Adicional Quinta de la Norma Foral 5/2013 de estabilidad presupuestaria (introducida por Norma Foral de Presupuestos de Bizkaia para 2017).

BIZKAIA: D.A 5ª NORMA FORAL 5/2013 DE ESTABILIDAD (introducida por N.F PRESUPUESTOS 2017)			
HABITANTES	REFERENCIA	AÑO 2023	AÑO 2026*
De 100.001 hasta 150.000 + cumplimiento objetivo deuda	CONSEJERO/A GOVA -5%	95.929,84	103.296,18
De 75.001 hasta 150.000	CONSEJERO/A GOVA -10%	90.880,90	97.859,54
De 50.001 hasta 75.000.	CONSEJERO/A GOVA -10%	90.880,90	97.859,54
De 20.001 hasta 50.000	CONSEJERO GOVA - 15%	85.831,96	92.422,90
De 10.001 hasta 20.000	DIRECTOR/A GOVA	77.928,90	83.913,06
De 5.0001 hasta 10.000	DIRECTOR/A GOVA -10%	70.136,01	75.521,75
De 2.001 hasta 5.000 + cumplimiento objetivo deuda	DIRECTOR/A GOVA -15%	66.239,57	71.326,10
De 1.000 hasta 5.000	DIRECTOR/A GOVA -25%	58.446,68	62.934,80
Capitales	90.000 (actualización según Consejero/a)		
Límite dedicaciones parciales	Aplicación porcentaje dedicación a límites anteriores		

Gipuzkoa: Disposición Adicional Séptima Norma Foral 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023.

GIPUZKOA: D.A.6ª NF 9/2019, DE PRESUPUESTOS			
HABITANTES	REFERENCIA	AÑO 2023	AÑO 2026*
A partir de 50.001	CONSEJERO/A GOVA -10%	90.880,90	97.859,54
De 20.001 hasta 50.000	CONSEJERO/A GOVA - 15%	85.831,96	92.422,90
De 10.001 hasta 20.000	DIRECTOR/A GOVA	77.928,90	83.913,06
De 5.0001 hasta 10.000	DIRECTOR/A GOVA -10%	70.136,01	75.521,75
De 2.001 hasta 5.000 +	DIRECTOR/A GOVA -15%*	66.239,57	71.326,10
De 1.0001 hasta 5.000	DIRECTOR/A GOVA -25%	58.446,68	62.934,80
Capital	90. 000 (actualización según Consejero/a)		
Límite dedicaciones parciales	Aplicación porcentaje dedicación a límites anteriores		

* Las retribuciones de 2026 se corresponden con un incremento del 1,5% respecto a las retribuciones anuales íntegras vigentes a 31 de diciembre de 2025.

En el caso de municipios de población igual o inferior a 1.000 habitantes la dedicación ha de ser parcial y para calcular el límite de las retribuciones ha de aplicarse al porcentaje acordado por el pleno el límite correspondiente al tramo de población de hasta 1.000 habitantes (Álava) o al de 1.000 hasta 5.000 habitantes (Bizkaia y Gipuzkoa).

Los límites establecidos se actualizarán de acuerdo con las actualizaciones de las retribuciones de los cargos del Gobierno Vasco a los que están referenciadas.

En el caso de las tres capitales, se fija un límite retributivo máximo concreto, si bien para su actualización se toma como referencia la misma que experimente la correspondiente al cargo de Consejera o Consejero. Para su actualización habrá de tenerse en cuenta la entrada en vigor de la Norma Foral en la que se fija.

7.3. RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LOS CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PARCIAL GARANTIZADAS POR LA LILE

Dentro de los límites señalados en la normativa foral correspondiente, corresponde a los plenos fijar las retribuciones que corresponden a aquellos cargos electos municipales a los que la LILE garantiza el derecho a ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial:

- a) Alcaldes y alcaldesas de municipios de más de 1.000 habitantes
- b) Concejales o concejales de la oposición de municipios de más de 10.000 habitantes.
- c) En el caso de los municipios de más de 5.000 hasta 10.000 habitantes, deberá fijar tanto el porcentaje de dedicación parcial como la retribución que corresponde al concejal o la concejala de la oposición.

En relación con el régimen de dedicación y retribución correspondientes a las concejalas y los concejales de la oposición, la Comisión Ejecutiva de EUDEL, en reunión de 10 de abril de 2017, adoptó un acuerdo con el siguiente contenido:

- a) La retribución del concejal o concejala de la oposición con dedicación exclusiva de los municipios de más de 10.000 habitantes será la del concejal o concejala del equipo de gobierno, con dedicación exclusiva y con menor remuneración, con una deducción del 10 por ciento. Esa dedicación será siempre exclusiva sin que pueda fraccionarse en dedicaciones parciales.
- b) En los municipios de más de 5.000 habitantes y hasta 10.000 habitantes, el porcentaje de dedicación parcial estará comprendido entre el 50 por ciento y el 75 por ciento y para su determinación concreta deberá atenderse a
 - 1) criterios de población, según proximidad a 5.000 o 10.000 habitantes y
 - 2) número de cargos con dedicación exclusiva del equipo de gobierno.

Respecto de la retribución a fijar por el pleno en este caso de dedicación parcial, el acuerdo considera que para su cálculo habrá de aplicarse al porcentaje de dedicación que resulte de los criterios anteriores, la retribución del concejal o concejala del equipo de gobierno con menor retribución con la deducción del 10 por ciento.

7.4. RÉGIMEN DE DEDICACIONES Y RETRIBUCIONES APLICABLES DESDE LA FINALIZACIÓN DEL MANDATO HASTA LA ADOPCIÓN DEL NUEVO ACUERDO

En lo que respecta al régimen de dedicaciones y de retribuciones aplicable a aquellos cargos electos durante el periodo que va desde la finalización del mandato hasta la adopción del nuevo acuerdo en esta materia, lo aconsejable es regular estos supuestos, con carácter previo, a través del ROM, las normas de ejecución del presupuesto o en acuerdo expreso que contemple tal eventualidad.

Es decir que, en el caso de finalización del mandato derivado de las elecciones municipales, el alcalde o la alcaldesa entrante pueda disfrutar, salvo renuncia expresa, del régimen de dedicación exclusiva y las retribuciones correspondientes a su predecesor o predecesora hasta tanto no sea adoptado el acuerdo plenario posterior correspondiente.

Asimismo, idéntico régimen podrá aplicarse respecto de aquellas concejalías delegadas, determinadas por decreto de alcaldía, que han sido desempeñadas en régimen de dedicación exclusiva y parcial hasta la finalización del mandato.

En defecto de regulación expresa, la aplicación en este periodo transitorio del régimen de dedicación exclusiva de las alcaldesas y alcaldes no presenta especiales dificultades interpretativas por cuanto que, de acuerdo con el artículo 32.1 de la LILE, se les reconoce, en el caso de los municipios de más de 1.000 habitantes, el derecho, salvo renuncia expresa, a la dedicación exclusiva y a la correspondiente alta en Seguridad Social. Es decir, con independencia del acuerdo retributivo que se adopte, deberán ser dados de alta desde su toma de posesión como alcaldesa o alcalde, salvo renuncia expresa. En este sentido, el acuerdo retributivo que se adopte podrá tener carácter retroactivo dado que se dan los supuestos de hecho necesarios en la fecha a la que se retrotrae.

Por lo que respecta a las concejalías delegadas desempeñadas en régimen de dedicación exclusiva y parcial hasta la finalización del mandato, habrá de estarse a los términos del acuerdo plenario que determinó los cargos correspondientes, de tal modo que si del mismo no se deriva contradicción con la continuación en su ejercicio bajo el régimen acordado puedan seguir haciéndolo. Interpretación avalada también por el principio de continuidad institucional. Ha de tenerse en cuenta que el pleno determina los cargos en régimen de dedicación, no los concejales o concejalas que han de desempeñarlos.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 115/2025, de 19 de febrero, avala esta posición y confirma los decretos de alcaldía sobre dedicaciones exclusivas y parciales y asignación de retribuciones de la nueva corporación, aprobados de conformidad con el acuerdo plenario adoptado por la anterior corporación. A estos efectos, considera que la única novedad que se introduce respecto a lo aprobado en 2019 son las concretas personas que, como miembros de la nueva corporación, estarán al frente de las concejalías con dedicación exclusiva y parcial y esta designación es competencia de alcaldía.

7.5. PAGOS POR ASISTENCIAS A LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES

Tendrán derecho a la percepción de pagos en concepto de asistencias únicamente las concejalas y los concejales que no tengan dedicación exclusiva o parcial (artículo 32.4 LILE).

El importe en concepto de asistencias será fijado por el pleno y vendrá determinado por un componente fijo y un componente variable. Mediante el componente fijo, idéntico para todos los concejales y concejales, se retribuirá por la concurrencia efectiva, a los órganos colegiados y reuniones o a actividades derivadas del ejercicio de su cargo. A través del componente variable, se diferenciarán las funciones relacionadas con la responsabilidad del cargo. El pleno podrá determinar los límites máximos anuales que cada corporativo podrá percibir en concepto de asistencias.

Si se compara la regulación en esta materia establecida en la LILE (artículo 32.4) y la de la LBRL (artículo 75.3) son dos las grandes diferencias:

- a) El modo determinación del importe de las asistencias. En la LBRL simplemente se señala que su cuantía será fijada por el pleno. En la LILE, sin embargo, su cuantía se determina por la suma de dos componentes: uno fijo, idéntico para todos los representantes municipales por asistencias a los órganos, reuniones y actividades derivadas del ejercicio del cargo; y otro variable, en atención a la responsabilidad en el cargo. Es decir, no existe la obligación y se evita la interpretación jurisprudencial de que el importe de los pagos por asistencias sea el mismo para todos los cargos electos por concurrencia efectiva al mismo órgano, y se permite diferenciar que los concejales o concejales perciban cantidades distinta por asistir al mismo órgano.
- b) El concepto asistencia es más amplio en la LILE que en la LBRL. El artículo 75.3 de la LBRL acota el concepto de asistencias a la concurrencia efectiva a los órganos colegiados de la Corporación mientras que la LILE añade también las reuniones u otras actividades derivadas del ejercicio del cargo. A estos efectos, es aconsejable que el pleno concrete los supuestos encuadrables en reuniones y actividades y que alcaldía establezca el sistema de justificación.

El pleno podrá determinar los límites máximos anuales que cada corporativo podrá percibir en concepto de asistencias, lo que puede ser muy recomendable a efectos presupuestarios y de cálculo del importe de la asistencia.

7.6. INCOMPATIBILIDAD DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y PAGOS POR ASISTENCIAS

Solo los miembros de la entidad local que no tengan dedicación exclusiva o parcial podrán percibir pagos en concepto de asistencias (artículo 32.4 LILE).

La aplicación de la LILE supone, en la práctica, una total incompatibilidad entre ambas remuneraciones ya que el concepto de asistencias es más amplio en la LILE que en la LBRL.

Así, el artículo 75.3 de la LBRL limita el concepto de asistencia a la concurrencia efectiva a las sesiones de órganos colegiados de la corporación, por lo que, en consecuencia, sí cabe la posibilidad de compatibilizar el régimen de dedicaciones con pagos asistencias a reuniones de órganos rectores de organismos dependientes de la corporación local que tengan personalidad jurídica independiente, de consejos de administración de empresas con capital o control municipal.

La LILE, por su parte, establece la incompatibilidad del régimen de dedicaciones con el pago por asistencias no solo a órganos colegiados sino también a reuniones o actividades derivadas del ejercicio de su cargo (lo que incluye órganos rectores, consejos de administración), lo que no deja margen para la compatibilización.

7.7. COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO CON PAGOS POR ASISTENCIAS

La percepción de pagos por asistencias y la prestación por desempleo no plantea problemas de compatibilidad ya que ello no significa el desempeño de un trabajo retribuido.

Por el contrario, será incompatible el ejercicio del cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial con la percepción de la prestación por desempleo.

7.8. INDEMNIZACIONES POR GASTOS EFECTIVOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO

La LILE (artículo 32.5) determina que los miembros de las entidades locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las administraciones públicas y en las que en su desarrollo apruebe el pleno.

La normativa vigente aplicable es el Decreto autonómico 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, que contempla las indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo (gastos de viaje, comida, dietas por manutención, gastos de alojamiento).

Debe quedar acreditada la realización efectiva del viaje o desplazamiento y que el mismo ha tenido carácter oficial. Para ello, debería bastar una declaración del concejal, concejala, alcalde o alcaldesa.

7.9. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS PAGOS POR ASISTENCIAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES POR GASTOS EFECTIVOS OCASIONADOS EN EL EJERCICIO DEL CARGO

Los pagos por asistencias son rendimientos del trabajo sujetos al IRPF. El porcentaje de retención será el que corresponda de conformidad con lo establecido por el Decreto Foral correspondiente, por el que se regulan los pagos a cuenta del IRPF aplicables a los rendimientos del trabajo personal.

En el caso de indemnizaciones por gastos efectivos ocasionados en el ejercicio del cargo (gastos de viaje, comida, manutención y alojamiento) habrá de estarse al Decreto Foral correspondiente y tener en cuenta que están exentas de ser consideradas renta determinadas cantidades percibidas por estos conceptos. Ello no obsta para que se hayan de realizar las declaraciones fiscales correspondientes.

8. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES

8.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES NORMAS GENERALES, LÍMITES, RESPONSABILIDADES

El derecho de acceso de las y los concejales a los datos e información municipal se configura como un verdadero derecho fundamental encuadrado en el artículo 23 de la Constitución.

Los derechos y deberes de las y las representantes locales serán los establecidos con carácter general en la legislación básica de régimen local y en los preceptos de la propia LILE (artículo 31.4 LILE).

La Ley básica dispone que las concejalas y los concejales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa todos los datos e informaciones que obren en poder de los servicios municipales y resulten precisos para el desarrollo de su función (artículo 77 de la LBRL).

La solicitud de ejercicio del derecho a la información deberá hacerse por escrito y deberá ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiere presentado.

La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el presidente o la presidenta o la junta de gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales, a contar desde la fecha de solicitud (artículo 14.2 ROF).

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado (artículo 14.3 ROF).

En todos los casos el acceso a la información se habrá de actuar de acuerdo con las garantías establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LOPD), en especial su artículo 7, y normativa que la desarrolle.

A estos efectos, conviene tener en cuenta las abundantes resoluciones de las Agencias de Protección de Datos al respecto y lo dispuesto en el artículo 5.1c) RPPD que regula el principio de minimización de datos, estableciendo que no pueden tratarse más datos que los estrictamente necesarios para la finalidad perseguida, debiendo por tanto los datos ser “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

Los datos obrantes en el ayuntamiento respecto de los tributos municipales gozan de una protección especial, conforme a lo previsto en la normativa foral general tributaria y, por tanto, no pueden ofrecerse cuando los mismos se refieran de forma directa a una concreta persona física o jurídica.

Los miembros de la corporación tienen el deber de confidencialidad en relación con la información a la que tengan acceso en virtud de su cargo, estando limitados en su utilización en exclusiva para la finalidad para la cual se permite el acceso.

Por otra parte, la vulneración del deber de confidencialidad respecto de aquella información que no tenga el carácter de pública puede conllevar no sólo una responsabilidad individual del concejal, que puede ser administrativa, civil o penal, sino también una responsabilidad patrimonial de la entidad local en cuanto garante de la protección de aquellos datos.

8.2. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES. SUPUESTOS DE ACCESO DIRECTO

El artículo 15 del ROF recoge los supuestos de acceso directo, es decir, los casos en los que los servicios municipales, previa petición por escrito, han de facilitar directamente la información de que disponen a las y los concejales, sin necesidad de acreditar que se está autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de aquellas concejalas y concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte, así como a las resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso a la información y documentación del ayuntamiento que sea de libre acceso para la ciudadanía.

En el caso de que se trate de información o documentación publicada en la web municipal o en una web institucional que deba recoger información municipal, en atención a las obligaciones establecido por la legislación de transparencia, el acceso se satisfará señalando esta circunstancia y concretando por parte de la administración municipal cuál es la vía específica o el enlace pertinente para acceder a tal información o documentación solicitada.

8.3. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES. ACCESO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Las concejalas y los concejales del ayuntamiento tienen el derecho de comunicarse entre sí y con los órganos municipales por medios electrónicos.

En este sentido sería aconsejable acordar un conjunto de normas y actuaciones que permitieran el ejercicio de este derecho por medios electrónicos. A estos efectos, a título orientativo podrían ser las siguientes:

- a) Cada concejal o concejala contará con una cuenta de correo electrónico corporativa.
- b) Existirá un sistema interno de comunicaciones y publicaciones electrónicas a fin de facilitar el acceso a las actas de los órganos colegiados, al respectivo orden del día de cada sesión y sus expedientes, y a cualquier otra información que se decida compartir o bien se solicite por parte de un concejal o concejala o grupo político municipal y sea autorizada. Tal acceso quedará restringido a la mera lectura de los indicados documentos y su respectiva impresión, sin que, en modo alguno, quepa la posibilidad de alterar el contenido del texto de cada una de las mismas.
- c) Existirá una carpeta genérica de expedientes o instrumento similar a la que tendrán acceso, sin restricción alguna, todos los grupos municipales y, asimismo, los concejales o concejalas sin adscripción, pudiendo ver todos ellos la información de expediente que en la misma se inserten.
- d) Existirá una carpeta particular de expedientes o instrumento similar mediante la cual se facilitará la información a cada uno de los grupos políticos municipales y concejales o concejalas sin adscripción la información que haya sido previamente solicitada.

Dicha información tendrá carácter confidencial y se utilizará con el necesario deber de reserva. Solo se podrá hacer uso de ella para el cumplimiento estricto de sus funciones y cometidos, pudiendo únicamente acceder a tal información el grupo político o, en su caso, concejal o concejala sin adscripción titulares de la mencionada carpeta.

- e) Existirá un tablón interno de grupos políticos en el que se dará publicidad a cuantas circulares, avisos o anuncios sean de su interés, pudiendo acceder al mismo cada uno de sus miembros con la clave que les haya sido asignada.

8.4. DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES. ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN EN PAPEL

Para el caso de que los concejales o concejales deseen acceder a información y documentación que no se encuentre a través de los medios electrónicos se seguirán las siguientes normas (siguiendo lo dispuesto en el artículo 16 ROF):

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al concejal o concejala para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros del ayuntamiento.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la casa consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.
- c) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.
- d) El concejal o concejala tendrá derecho al libramiento de copias en los casos citados de libre acceso a la ciudadanía y cuando sea expresamente autorizado por alcaldía.
- e) El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo de los servicios municipales. En particular, no podrán formularse peticiones de informaciones genéricas ni indiscriminadas y en el caso de que el ámbito municipal al que se solicitó dicha petición entendiera que resulta indiscriminada o de una complejidad que entorpezca su normal funcionamiento, deberá hacerlo así constar mediante resolución motivada y en el plazo máximo de 5 días naturales, a contar desde la formulación escrita de la petición.

Dado que en la normativa de régimen local no se regula el plazo que tiene el concejal para examinar la documentación a la que se le ha autorizado acceso, operará la supletoriedad de la LTBG, que establece que habrá de facilitarse preferentemente por vía electrónica, y sólo cuando ello no pueda hacerse dispondrá de diez días para su consulta.

8.5. RECURSOS CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS Y LOS CONCEJALES

Contra las resoluciones denegatorias del acceso, los concejales podrán interponer recurso potestativo de reposición o directamente el recurso contencioso-administrativo.

El recurso contencioso-administrativo se interpondrá y tramitará conforme a las reglas del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona que está regulado en los artículos 114 a 121 de la LJCA. Destaca principalmente el brevísimo plazo de diez días de interposición de este recurso.

Y, finalmente, frente a la resolución judicial cabrá interponer recurso de amparo, basado en el artículo 23 de la Constitución, ante el Tribunal Constitucional.

8.6. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES VÍA LEY DE TRANSPARENCIA

El concejal o la concejala puede acceder a la información obrante en el ayuntamiento por una doble vía: o bien a título de cargo electo o bien a título de persona. Se trata de vías distintas que tienen reglas diferentes. En el primer caso será de aplicación lo que dispone la LBBR (artículos 46.b y 77) y el ROF (artículos 14 y 15 o, en su caso, el ROM) y en el segundo caso habrá de estarse a lo que señala la legislación de transparencia.

El empleo de la vía en ejercicio del derecho de acceso a la información del que disponen las concejalas y los concejales como parte sustantiva de la efectividad de su derecho fundamental de ejercicio de funciones públicas, impedirá que alternativamente se use para el mismo objeto o finalidad y por la misma persona el derecho de acceso a la información pública establecido en la legislación vigente en materia de transparencia.

No cabe acudir a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, de esta manera, de un régimen “ad hoc” y desvinculado de los cauces legales establecidos para la creación de un derecho.

9. OTROS DERECHOS DE LOS CARGOS ELECTOS LOCALES

9.1. DERECHO A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

Los cargos electos municipales, en régimen de dedicación exclusiva y parcial, tiene derecho a la protección por desempleo. La Ley 37/2006 incluyó en el Régimen General de la Seguridad la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Si a la finalización del mandato local no pudiera reingresar en su puesto de trabajo por desaparición de la empresa, por negativa empresarial con declaración de despido o por otras causas, tendrá derecho a la prestación por desempleo, teniendo en cuenta las cotizaciones generadas, incluidas las previas a la situación de excedencia forzosa, que se considerará una situación asimilada al alta.

En el supuesto de que una persona beneficiaria de prestaciones por desempleo acceda al desempeño del cargo público con dedicación exclusiva, se suspenderá la prestación. Finalizado el mandato, podrá elegir entre reanudar dicha prestación o percibir una nueva en el caso de reunir un periodo de cotización suficiente.

En el supuesto de que el cargo electo local sea personal funcionario no tendrá derecho al desempleo una vez cese en el cargo, por lo que tampoco deberá cotizar por esta contingencia en seguridad social (tampoco por Fondo de Garantía Salarial -FOGASA-).

No se tendrá derecho a protección por desempleo si, como consecuencia del cese, la persona electa pudiera percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier tipo de prestación compensatoria.

9.2. PERMISOS EN EL CENTRO DE TRABAJO A LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

Tanto en la legislación laboral como en la funcionarial se trata de un permiso para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

El artículo 37.3 d) del TREBEP reconoce a la persona trabajadora, previo aviso y justificación, el derecho a ausentarse con derecho a remuneración, por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Asimismo, cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

El artículo 48 j) del TREBEP señala que el personal funcionario público tendrá permisos por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

El art. 32.6 de LILE determina qué ha de entenderse por tiempo indispensable a estos efectos, ampliando los supuestos ya contemplados en el artículo 75.6 de la LBRL. Así, al tiempo necesario para la asistencia y participación en los órganos colegiados (pleno, junta de gobierno local, comisiones, junta de portavoces, etc.) y para la atención de las delegaciones de que forme parte o desempeñe, se añade el tiempo dedicado a tareas representativas, asistencia a reuniones con otras instituciones o con entidades o asociaciones ciudadanas, así como el empleado en cualquier actividad propia de su cargo.

Por otra parte, el citado artículo 37.2 d) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores dice que cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa regulada en el art. 46.1 del mismo texto legal. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese del cargo público.

Asimismo, el Estatuto de los Trabajadores establece una compensación en favor de la empresa por las horas que éste se ausenta de su trabajo. En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

Por último, en todo caso habrán de tenerse en cuenta las regulaciones específicas que sobre esta materia puedan establecerse en el convenio colectivo, en el ámbito laboral, o acuerdo, en el ámbito funcionarial; que le sea aplicable como trabajador.

9.3. CARGOS ELECTOS CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA QUE SON PERSONAL FUNCIONARIO DE OTRAS ADMINISTRACIONES

Quedarán en situación de servicios especiales aquellos cargos electos municipales en régimen de dedicación exclusiva que sean personal funcionario de otras administraciones, lo que conlleva:

- a) Abono de los trienios reconocidos con cargo a los presupuestos de la corporación en que el cargo ejerce como miembro electo y, en caso de impedimento legal, abono de los trienios por la administración a la que pertenecen, así como la cuota de Seguridad Social, en su caso.
- b) Cómputo del tiempo que permanezcan en esta situación a efectos de:
 - Ascensos
 - Consolidación de grado personal
 - Trienios
 - Derechos pasivos
 - Derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen
 - Cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

9.4. GARANTÍA DE PERMANENCIA EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LOS CARGOS ELECTOS MUNICIPALES

Los cargos electos municipales que no tengan dedicación exclusiva tendrán garantizada, durante el periodo de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que prestasen sus servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares (artículo 74.3 LBRL).

La aplicación de este precepto impide la movilidad del personal funcionario por iniciativa de la administración, pero no impide que la administración cubra el puesto vacante con un funcionario de carrera o personal estatutario fijo. En este sentido, la STS de 12 de enero de 2023 establece como doctrina legal que “la garantía de la función representativa que prevé el artículo 74.3 de la LRBRL en principio puede ser aplicada a los funcionarios interinos o al personal estatutario interino, si bien no puede ser obstáculo para que la administración ponga fin a su relación de servicios bien por amortización de la plaza o bien por cobertura mediante funcionarios de carrera o personal estatutario fijo”.

10. GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES

10.1. GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES. NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN

A efectos de su actuación en el ayuntamiento, las concejalas y los concejales se deben constituir en grupos políticos con excepción de quien tengan la condición de no adscritos (artículo 34.1 de la LILE). En idéntico sentido, el artículo 73.3 de la LBRL.

Los grupos políticos son un instrumento organizativo de los ayuntamientos para la actuación de las concejalas y los concejales. Aun cuando hayan de corresponderse con los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido representantes en la corporación (artículo 34.4 LILE), constituyen entidades diferenciadas de los partidos políticos. Esta diferenciación determina que el grupo político deba disponer de NIF a los efectos de la contratación de cuentas corrientes para la percepción de fondos con cargo a la entidad local y emisión de facturas a su cargo. Se trata de entidades sin personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición (artículo 35.3 NFGT de Álava y de Gipuzkoa y artículo 34.3 NFGT de Bizkaia).

Corresponde al Reglamento Orgánico Municipal (ROM) determinar el número mínimo de miembros para su constitución. En caso de que no alcancen ese número, deberán integrar el grupo mixto, salvo los no adscritos (artículo 34.3 de la LILE).

En defecto de ROM o si así se decidiese en éste, cabe la posibilidad de grupos políticos de un solo miembro.

Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente o presidenta de la corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del grupo, su denominación, y el nombre de su portavoz y de quien, en su caso, pueda sustituirlo (artículo 34.5 LILE).

La formalización del escrito debe hacerse, con carácter general, después del pleno de constitución del ayuntamiento (mandato local 2023-2027: 17 de junio o 7 de julio -si recurso electoral- de 2023) y antes de la celebración de la sesión extraordinaria para determinar la organización y funcionamiento municipal (dentro de los treinta días siguientes a la constitución). Ello sin perjuicio de la incorporación de aquellos concejales o concejalas que adquirieron su condición a la sesión constitutiva o de quienes excepcionalmente y causa motivada no lo pudieron hacer en su momento.

Corresponde al pleno municipal la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos en el procedimiento de constitución de los grupos políticos (STS de 20 de mayo de 1988).

10.2. ASIGNACIONES ECONÓMICAS A GRUPOS MUNICIPALES

A diferencia de lo que dispone el artículo 73.3 de la LBRL, donde las asignaciones a grupos municipales tienen carácter voluntario, el artículo 34.2 de la LILE configura las asignaciones económicas a grupos municipales como un derecho de éstos, si bien deberá ser el pleno quien determine su cuantificación y también los criterios para su establecimiento. Para determinar las asignaciones a cada grupo habrá de tenerse en consideración que éstas son la suma de dos componentes: una de carácter fijo, idéntica para todos los grupos, y la otra variable, en función del número de representantes.

La asignación a grupos municipales, en ningún caso, podrá utilizarse para el pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o para la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial o para el pago de remuneraciones en favor de cualquier concejal o concejala integrante del grupo municipal.

Entre los posibles destinos de las asignaciones a grupos podemos señalar los siguientes:

- Gastos de arrendamiento de local para el uso del grupo municipal, como tal, y de forma exclusiva para esta finalidad.

- Gastos de material de oficina, incluyendo los gastos en informática y electrónica. En el caso de ordenadores y otros dispositivos similares se podrán adquirir con vistas a la renovación del equipamiento una vez superada la vida útil del dispositivo, la cual coincide normalmente con la legislatura, salvo eventuales averías irreparables.
- Gastos en telefonía, internet y similares.
- Gastos por inserción de publicidad del grupo municipal.
- Gastos de edición de boletín informativo del grupo municipal, incluyendo gastos de impresión y distribución.
- Gastos por servicios de asistencia jurídica o técnica a favor del grupo municipal.
- Gastos de suscripción a revistas, periódicos o a bases de datos “on line”.
- Gastos de representación debidamente justificados.
- Gastos por servicios prestados por los respectivos partidos, federaciones, coaliciones, o agrupaciones de electores.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica respecto de aquellas cantidades que, en su caso, se reserven para el grupo que pondrán a disposición del pleno de la corporación, siempre que éste lo pida y sus gastos serán objeto de fiscalización por la Intervención municipal.

No obstante, no serán objeto de contabilidad específica las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos (modificación introducida, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 7.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero).

10.3. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES DE LOS GRUPOS POLÍTICOS

Las concejales y los concejales y están obligados a actuar para el ejercicio de su función mediante grupos políticos, salvo los supuestos de no adscripción. Esto implica que deben contar con una infraestructura mínima necesaria que les permita desarrollar esa función en condiciones de dignidad. El artículo 28 del ROF se refiere a una infraestructura mínima de medios materiales y personales.

Ahora bien, la dotación de esa infraestructura mínima dependerá de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del ayuntamiento. En atención a ello, se pueden asignar locales o despachos específicos a los grupos o, en su defecto, cabe la posibilidad de utilizar los espacios, locales y salas del ayuntamiento.

Corresponde a alcaldía determinar el sistema concreto de utilización de los locales por parte de los grupos para lo cual habrá de tener en cuenta el nivel de representación política de cada uno de ellos. Dicho sistema debe adaptarse, en la medida de las posibilidades, a las demandas de cada grupo, y siempre desde parámetros objetivos y exentos de arbitrariedad, pues la jurisprudencia ha determinado que por esta vía puede vulnerarse el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad.

Dentro de los límites legales, podrá asignarse a los grupos políticos personal eventual para la realización de sus funciones. Esta asignación debería hacerse ponderando el principio de

proporcionalidad y atender a la representatividad de los grupos. Su número, características y retribuciones se acuerdan por el pleno y su nombramiento es competencia de alcaldía.

En todo caso, habrá de tenerse en cuenta el número máximo de personal eventual que puede ser designado, atendiendo a los límites, que, según la población, se fijan en el artículo 104 bis de la LBRL.

11. CONCEJALAS Y CONCEJALES SIN ADSCRIPCIÓN

11.1. CONCEJALAS O CONCEJALES SIN ADSCRIPCIÓN: SUPUESTOS Y ACREDITACIÓN

Tiene la consideración de concejales o concejalas sin adscripción quienes no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidas y elegidos, o que abandonen su grupo de procedencia o que hayan sido expulsados de la formación política por la que concurrieron a las elecciones (artículo 73.3 de la LBRL).

Cuando la mayoría de las y los concejales abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, quienes permanezcan en la citada formación política serán las personas legitimadas para ser integrantes de dicho grupo político (artículo 73.3 LBRL).

La persona titular de secretaría del ayuntamiento podrá dirigirse a la persona representante legal de la formación política que presentó la candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

11.2. DERECHOS DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES SIN ADSCRIPCIÓN

Los derechos económicos y políticos de las y los concejales sin adscripción no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia y se ejercerán en los términos que determine el ROM de cada corporación (artículo 73.3 LBRL y artículo 34.1 LILE).

La STC 20/2011, de 14 de marzo, delimita cuales son aquellos derechos que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los representantes políticos municipales y que no pueden ser restringidos: participar en la actividad de control del gobierno local, intervenir en las deliberaciones de pleno, votar en los asuntos sometidos a votación en el pleno y obtener la información necesaria para poder ejercer los derechos anteriores. También el de asistencia, participación y derecho a voto en las deliberaciones de las comisiones informativas, pero sin que de ello se derive que tengan derecho a que su voto compute en los mismos términos que el de los miembros de la comisión informativa adscritos a grupo, es decir, sin alterar la exigencia de proporcionalidad.

No forman parte de ese núcleo esencial: la prohibición legal de incorporarse a otro grupo político o de constituir nuevo grupo, la pérdida de beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político, la imposibilidad de tener portavoz y de formar parte de la junta

de portavoces, la exclusión del nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y administración del municipio, como son la junta de gobierno local o la designación como teniente de alcalde pues tales nombramientos constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades que corresponden al alcalde o alcaldesa.

La STS 1401/2020, de 26 de octubre, establece la siguiente doctrina legal en relación con el artículo 73.3 LBRL:

- a) El alcance del límite previsto en el artículo 73.3. de la LBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al o a la concejala no adscrita no pueden afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como al concejal electo.
- b) Por el contrario, el pase a la condición de concejala o concejal no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas. Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas.

Asimismo, afirma el Tribunal Supremo que el artículo 73.3. de la LBRL disuade de que el pase a la condición de concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus (“plusvalía del disidente”), y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de concejal. Así, el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de concejal no adscrito o concejala sin adscripción no puede aumentarlos como contraprestación.

De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente de alcalde o de alcaldesa e integrarse en la junta de gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde o alcaldesa (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012.

12. ÓRGANOS DE GOBIERNO: ALCALDÍA

12.1. ALCALDÍA. NOMBRAMIENTO, CESE Y ATRIBUCIONES

El alcalde o la alcaldesa es el presidente o la presidenta de la corporación y asimismo dirige la administración municipal. Su elección corresponde a las y los concejales, de acuerdo con la legislación electoral (artículo 196 LOREG).

El alcalde o alcaldesa cesa por las siguientes causas:

- a) Por término de mandato, sin perjuicio de que continúe en funciones hasta la toma de posesión del nuevo alcalde o alcaldesa
- b) Por renuncia al cargo, sin perder por ello la condición de concejal o concejala
- c) Por fallecimiento

- d) Por aprobación de una moción de censura
- e) Por sentencia judicial firme que determine su inhabilitación para el cargo
- f) Por las demás causas previstas en la legislación de régimen local o electoral general (cuestión de confianza).

A estos supuestos, ha de añadirse la dimisión, como consecuencia del incumplimiento grave de valores o normas de conducta, previa propuesta, en su caso, del órgano de garantía que allí se establezca.

Las atribuciones que corresponden a alcaldía serán las que les sean conferidas expresamente en la legislación estatal, autonómica y foral y aquellas que se asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

El artículo 21.1 de la LBRL recoge las atribuciones corresponde a alcaldía y se complementa con las añadidas en el artículo 24 del TRRL.

Dentro de la legislación sectorial ha de tenerse en cuenta la Disposición adicional segunda de la LCSP que regula las competencias en materia de contratación en las entidades locales. A este respecto señala lo siguiente:

- a) Corresponden a alcaldía las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
- b) Corresponden a alcaldía las competencias para la celebración de los contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas, la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

12.2. RENUNCIA A LA CONDICIÓN DE ALCALDESA O ALCALDE

El alcalde o alcaldesa puede renunciar a su cargo, por escrito, y ante el pleno, y será efectiva cuando éste adopte acuerdo de conocimiento del mismo en sesión convocada, como máximo dentro de los diez días siguientes (artículo 40.4 ROF).

Esta renuncia no es extensiva a su cargo de concejal o concejala, salvo que expresamente renuncie también a este cargo.

La renuncia se hace efectiva ante el pleno, no cuando se presenta en el registro de la entidad local. Hasta que no se presenta a pleno es una renuncia en curso o tramitación, y deviene efectiva o automática en el momento que el pleno toma conocimiento de ella (STC 214/1998, de 11 de noviembre).

En el supuesto de renuncia del alcalde o de la alcaldesa, la vacante se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196 LOREG, considerándose a estos efectos que encabeza la lista, en que figuraba el alcalde o alcaldesa, la persona siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura. En el caso de que todos los miembros renunciaran a ser candidatos a la alcaldía, la JEC (acuerdo 82/2022, de 12 mayo) considera que en caso de vacante y hasta que ésta se cubra, en el caso de no existir teniente de alcalde, corresponderá ejercer la alcaldía en funciones al concejal o concejala de mayor antigüedad en la corporación, y en su defecto, al o a la de mayor edad.

12.3. MOCIÓN DE CENSURA DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE

La moción de censura de la alcaldesa o alcalde se encuentra regulada en el artículo 197 de la LOREG, que establece las normas por las que se regirá su presentación, tramitación y votación:

- a) La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación y habrá de incluir un candidato o candidata a la alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal o concejala cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.
- b) El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o notaria o por la persona titular de la secretaría general de la entidad local y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes, que comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en el artículo 196 de la LOREG y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa. No se precisa motivación (STS de 15 de mayo de 2003).
- c) El documento así diligenciado se presentará en el registro general de la entidad local por cualquiera de las personas firmantes de la moción, quedando el pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El titular de la secretaría de la entidad local deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.
- d) El pleno será presidido por una mesa de edad, integrada por las personas concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el alcalde o alcaldesa y la persona candidata a la alcaldía, actuando como secretario o secretaria el que lo sea de la entidad local, quien acreditará tal circunstancia.
- e) La mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, constatando para poder seguir con su tramitación que en ese mismo momento se mantienen los requisitos exigidos en el apartado a anterior, dando la palabra, en su caso, durante un breve tiempo, si estuvieren presentes, al candidato o candidata a la alcaldía, al alcalde o alcaldesa y a las y los portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

La votación será mediante llamamiento nominal (artículo 22.3 LBRL para los municipios de régimen común y artículo 123.1 a LBRL para los municipios de gran población-tres capitales de la CAE-).

Ningún concejal o concejala puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, salvo en el caso de que la misma venga derivada de una cuestión de confianza.

A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos exigidos. Ha de entenderse que este límite es personal y que, por tanto, no afectará a los concejales o concejales que sustituyen a otro u otra que suscribió una moción de censura.

Desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última, no se podrá plantear una cuestión de confianza.

La dimisión sobrevenida del alcalde o alcaldesa no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura, garantizándose de esta manera que la elección de alcalde o alcaldesa se haga por el procedimiento especial del artículo 197 y no el 196 de la LOREG.

La moción de censura será pública (artículo 22.3 LBRL).

La alcaldesa o alcalde, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma (artículo 197.5 de la LOREG).

En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

La STC 151/2017, de 21 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del apartado 1.a) del artículo 197 de la LOREG que exige mayoría absoluta reforzada en el mismo número de concejales o concejales proponentes de la moción de censura cuando alguno de los o las proponentes haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político municipal al que se adscribió al inicio de su mandato

Con posterioridad, la STC 134/2025, de 10 de junio, declaró también la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo segundo del apartado 1.a) del citado artículo 197, con el alcance establecido en el fundamento jurídico 6, que exige mayoría absoluta reforzada en el mismo número de concejales o concejales proponentes de la moción de censura en el supuesto de que alguno o alguno de ellos o de ellas hayan formado parte del grupo político municipal al que pertenece el alcalde o alcaldesa.

12.4. CUESTIÓN DE CONFIANZA. SUPUESTOS, PROCEDIMIENTO, LÍMITES

La cuestión de confianza se regula en el artículo 197 bis de la LOREG y constituye un instrumento diseñado con el fin de superar las situaciones de rigidez o de bloqueo en la toma de decisiones en materia de trascendencia para el gobierno municipal, cuando éste no tiene mayoría en el pleno.

La cuestión de confianza se vincula a la aprobación o modificación de los siguientes asuntos municipales, en virtud de los cuales la alcaldesa o alcalde puede plantear al pleno una cuestión de confianza:

- a) Los presupuestos anuales.
- b) El reglamento orgánico.
- c) Las ordenanzas fiscales.

- d) La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

La iniciativa se reserva exclusivamente a la alcaldesa o alcalde.

Es requisito previo para su presentación que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

Es requisito formal de la presentación que la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el párrafo anterior figure expresamente en el correspondiente punto del orden del día del pleno, si bien atendiendo a su especialidad, no será preceptivo el dictamen de comisión informativa.

Para que prospere la cuestión de confianza se precisa el quórum de votación exigido en el artículo 47 de la LBRL para el asunto de que se trate. Así, en los casos de presupuestos y ordenanzas fiscales se exigirá mayoría simple y en los casos del reglamento orgánico y los acuerdos sobre planeamiento, mayoría absoluta.

La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, la alcaldesa o el alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo.

La elección de la nueva alcaldesa o nuevo alcalde se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196 de la LOREG, con las siguientes especialidades:

- a) En los municipios de más de 250 habitantes, la alcaldesa o el alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la alcaldía como de designación automática de la alcaldesa o alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales y concejales.
- b) En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes, la alcaldesa o el alcalde cesante no podrá ser candidato a la alcaldía ni tampoco proclamada alcaldesa o alcalde en defecto de un candidato o candidata que obtenga el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales y concejales. Si ningún candidato o candidata obtuviese esa mayoría, será proclamado alcalde o alcaldesa el concejal o la concejala que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones municipales, excluida la alcaldesa o el alcalde cesante.

En el caso de que se trate de una cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos generales, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato o candidata alternativo a alcaldesa o alcalde, o si ésta no prospera. A estos efectos, no rige la limitación establecida en relación con la presentación de una única moción de censura durante el mandato por cada persona miembro de la corporación.

La LOREG establece una serie de límites para evitar la utilización abusiva de esta figura y obstaculizar, de esta manera, el funcionamiento democrático de los ayuntamientos:

- a) Cada alcaldesa o alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de su mandato (no se refiere, por tanto, al año natural), ni más de dos durante la duración total del mismo. Tampoco se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.
- b) Las concejalas o concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el alcalde o alcaldesa que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo.

Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales o concejalas podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

12.5. VACANTE DE ALCALDÍA. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

En los supuestos distintos a la moción de censura y cuestión de confianza, como son el fallecimiento, renuncia, incapacidad, etc., la vacante en la alcaldía se resuelve conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LOREG (procedimiento de elección de alcalde o alcaldesa), considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el alcalde o alcaldesa el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura. (artículo 198 LOREG).

13. ÓRGANOS DE GOBIERNO: TENENCIAS DE ALCALDÍA O VICEALCALDÍAS

13.1. TENENCIAS DE ALCALDÍA O VICEALCALDÍAS. OBLIGATORIEDAD, NÚMERO, NOMBRAMIENTO Y CESE

Las tenencias de alcaldía (o vicealcaldías) son órganos de existencia obligatoria en todos los municipios (art. 20 LBRL). Podrán ser nombrados tenientes de alcalde un número máximo de concejales o concejalas igual al tercio de los miembros que componen la corporación (ejemplo: si el total de personas concejalas-número legal- es de 17, el máximo de tenientes de alcalde que pueden nombrarse es de 5).

Los y las tenientes de alcalde o alcaldesa sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al alcalde o alcaldesa.

Los y las tenientes de alcalde o alcaldesa son libremente designados y removidos por el alcalde o alcaldesa de entre los miembros de la junta de gobierno local y, donde ésta no exista, de entre los concejales o concejalas.

Su nombramiento y cese precisa resolución, que será notificada a sus destinatarios y de la que se dará cuenta al pleno de la corporación en la primera sesión que se celebre, y serán publicados, además, en el tablón de anuncios del ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico. La resolución producirá efectos, salvo que en las mismas se disponga otra cosa, desde el día siguiente a la fecha de su expedición.

Se pierde la condición de teniente de alcalde o alcaldesa cuando se es cesado por el alcalde o alcaldesa, cuando se renuncia a ella por escrito o si se pierde la condición de miembro de la junta de gobierno local.

13.2. DELEGACIONES DE ALCALDÍA. SUPUESTOS. FORMA. EFECTIVIDAD Y DELEGACIÓN DE FIRMA

Ha de distinguirse entre delegación de atribuciones y de delegación de firma.

a) Delegación de atribuciones.

De conformidad con lo que señala el artículo 27.1 de la LILE, el alcalde o alcaldesa podrá delegar sus competencias en favor de la junta de gobierno local, en los y las tenientes de alcalde y en los concejales o concejales, en los supuestos establecidos en la legislación básica de régimen local.

No podrá delegar aquellas atribuciones que legalmente no sean delegables. A estos efectos, hemos de acudir a la regulación que se hace, para los municipios de régimen común, en el artículo 21.3 de la LBRL, que contiene los supuestos en los que no se puede delegar el ejercicio de atribuciones correspondientes a alcaldía: presidir las sesiones de pleno y de la junta de gobierno local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación de servicio del personal funcionario y el despido del personal laboral, dirigir el gobierno y administración municipal, dictar bandos, aprobación de instrumentos de planeamiento de desarrollo del plan general no atribuidos expresamente al pleno, de instrumentos de gestión urbanística y de proyectos de urbanización (en esta materia urbanística si cabe delegación en junta de gobierno), ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en materia de su competencia, iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad, y la adopción de las medidas necesarias en caso de catástrofe o infortunio.

Tampoco podrá delegar alcaldía la competencia para resolver recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el concejal delegado o concejala delegada (artículo art. 9.2.c) LRJSP).

Por lo que respecta a las capitales de territorio histórico (régimen de municipios de gran población) habrá de estarse a lo que dispone la LBRL (artículo 27.2 LILE). El artículo 124.5 de la LBRL contiene los supuestos en los que las funciones atribuidas a alcaldía no son delegables.

En consecuencia, el alcalde o la alcaldesa puede delegar el ejercicio de atribuciones que corresponden genéricamente a una materia de competencia municipal, salvo que sean legalmente indelegables, en la junta de gobierno local, en sus miembros, en los y las tenientes de alcalde o alcaldesa, donde no exista junta de gobierno.

Asimismo, podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejal o concejala cuando se trate de una materia o de un proyecto específico. En estos casos, en el supuesto de que un concejal o concejala ostente una delegación genérica puede resultar conveniente conferirle la facultad de supervisión de la actuación de quienes tienen delegaciones especiales.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la LILE, la alcaldesa o el alcalde, en el marco de lo establecido en la legislación básica, podrá delegar en cualquier personal directivo, jefe o jefa de servicio o funcionario o funcionaria

(ha de entenderse que titular de órgano o unidad administrativa con competencia suficiente), todas aquellas competencias que no tengan carácter representativo o que no supongan el ejercicio de atribuciones propias de los cargos representativos.

Las delegaciones serán realizadas mediante decreto de alcaldía que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de la mismas. Cabe, por tanto, la posibilidad de delegar el ejercicio del conjunto de atribuciones que corresponden a una materia y reservarse las facultades resolutivas.

Las delegaciones surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha del decreto, salvo que se disponga otra cosa y sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico. Publicación que se hace a efectos de general conocimiento, pues la delegación ya surte efectos desde el día siguiente a la adopción de los actos de delegación.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En estos casos, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada, en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

De todas las delegaciones y de sus revocaciones se dará cuenta al pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Las resoluciones que se adopten por delegación deberán indicar expresamente esta circunstancia y se entenderán adoptadas por el órgano delegante correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

El o la teniente de alcalde o alcaldesa que actúa en sustitución temporal del alcalde, no puede alterar el régimen de delegaciones.

b) Delegación de firma.

El alcalde o la alcaldesa podrá delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de órgano o unidad administrativa, con competencia suficiente.

Los órganos receptores de una delegación de competencias de la alcaldía podrán asimismo delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en otros órganos de ellos dependientes, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen jurídico del sector público.

13.3. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE DISTINTAS CONCEJALÍAS DELEGADAS

El artículo 50 LRBRL contempla un mecanismo de resolución de los eventuales conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre los órganos dependientes de una misma corporación local y señalan que se resolverán:

- a) Por el pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, o miembros de éstos.

- b) Por el alcalde o la alcaldesa de la corporación, en el resto de los supuestos.

Es decir, ante los posibles conflictos y tensiones entre los distintos miembros del gobierno, máxime ante uno de composición plural, será el alcalde o la alcaldesa el órgano competente que deberá solucionar los supuestos concretos determinando a quién corresponde el ejercicio de la competencia respectiva, con independencia de su pertenencia a uno u otro grupo.

14. ÓRGANOS DE GOBIERNO: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

14.1. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. OBLIGATORIEDAD, COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

- a) Obligatoriedad

La junta de gobierno local es un órgano de gobierno colegiado cuya existencia es obligatoria en los ayuntamientos de municipios cuya población es superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el pleno.

- b) Composición

La junta de gobierno local estará integrada por el alcalde o la alcaldesa, que la preside, y por las y los concejales que alcaldía nombre libremente, en número que no exceda al tercio del número legal de los que componen la corporación.

- c) Atribuciones

En los municipios de régimen general, la junta de gobierno local no tiene competencias propias, sino que ostentará, además de la genérica de asistencia a alcaldía, las que el alcalde o alcaldesa u otro órgano municipal (pleno, alcaldía) les delegue o las que le atribuyan la leyes o normas forales.

En aquellos casos en los que ejerza competencias delegadas de pleno para la adopción del acuerdo correspondiente se precisará del dictamen de la comisión informativa, debiendo entenderse que, en aquellos casos en que no haya hecho así, habrá de ratificarse su urgencia para su inclusión en el orden del día, tal y como sucede en el caso del pleno.

14.2. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES

Las sesiones de la junta de gobierno local serán públicas, salvo que el pleno, por mayoría absoluta, o el ordenamiento jurídico establezcan lo contrario (artículo 30.1 LILE). Sin embargo, ha de señalarse que, de acuerdo con la redacción actualmente vigente de la LBRL (artículo 70), las sesiones de la junta de gobierno local no son públicas.

En todo caso, si serán públicas las sesiones de la junta de gobierno cuando este órgano actúe en el ejercicio de atribuciones delegadas por el pleno o cuando se autorice por su

presidente o presidenta la presencia y participación en un asunto concreto de persona o personas que puedan contribuir a una mejor adopción de la resolución sobre el asunto de referencia (artículo 30.2 LILE).

14.3. SESIONES A DISTANCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La junta de gobierno local podrá celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos a distancia cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones siempre que se cumplan estos requisitos (artículo 46.3. LBRL):

- Deberá apreciarse por alcaldía la existencia de la situación excepcional citada
- Para la válida constitución, sus miembros participantes deben encontrarse en territorio español y quede acreditada su identidad.
- Se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. Este requisito se cumpliría si todos los concejales y concejales tienen los dispositivos y programas adecuados para conectarse a través de una videoconferencia, con independencia de la herramienta a utilizar. De tal forma, basta que uno solo de los concejales o concejales carezca de los medios necesarios para poder participar en esa sesión telemática para que ésta no pueda celebrarse.

En estos casos de sesiones a distancia, cabría también la posibilidad de que fueran sesiones mixtas (a distancia y presencial) en el supuesto de que algunos miembros de la junta de gobierno acudieran de manera presencial.

Por otra parte, la Disposición adicional vigesimoprimera de la LRJSP señala que la regulación referida a las sesiones a distancia de órganos colegiados no se aplica a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, lo que excluye, en consecuencia, a la junta de gobierno local. No obstante, ello no significa que se prohíba esa posibilidad y que, en consecuencia, pueda acordarse bien a través del ROM o, como mínimo, a través de un acuerdo organizativo, si bien lo aconsejable sería su regulación por la legislación autonómica.

15. ÓRGANOS DE GOBIERNO: PLENO MUNICIPAL

15.1. PLENO MUNICIPAL. COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y DELEGACIÓN

El artículo 25.2 de la LILE dice que los municipios dispondrán de los órganos necesarios previstos en la legislación básica, entre los que se encuentra el pleno.

El pleno está constituido por todos los concejales y concejales y por el alcalde o alcaldesa, quien lo preside (artículo 22.1 LBRL).

Las atribuciones que corresponden al pleno vienen fijadas en el artículo 22.2 de la LBRL, complementadas con las añadidas por el artículo 23 del TRRL, a las que han de sumarse aquellas

otras contempladas en la legislación general, sectorial y normativa foral. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la disposición adicional segunda de la LCSP.

15.2. CLASES DE SESIONES PLENARIAS

Las sesiones de pleno podrán ser ordinarias, extraordinarias y extraordinaria urgentes y celebrarse en primera o segunda convocatoria.

Las sesiones de pleno ordinarias, de periodicidad preestablecida, se celebrarán con la periodicidad recogida en el acuerdo plenario adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el alcalde o alcaldesa dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la corporación o con posterioridad en el caso de modificación del mismo. Conviene recoger en el acuerdo plenario que, salvo casos excepcionales durante el mes de agosto no se celebrará ninguna sesión. Asimismo, puede añadirse alguna precisión en el acuerdo plenario en relación con los días festivos o acerca de la hora, pudiendo precisarse que, en estos supuestos pueda alterarse el acuerdo general sobre periodicidad por decisión de alcaldía, con el visto bueno o conocimiento de la junta de portavoces.

Son sesiones de pleno extraordinarias las que se celebran al margen de la periodicidad preestablecida, cuya convocatoria se realiza al menos con dos días hábiles de antelación a su celebración.

Son sesiones extraordinarias urgentes las que, por razones apremiantes del asunto o asuntos a tratar, no permiten realizar la convocatoria con la antelación mínima fijada para las sesiones extraordinarias. En este caso, el primer punto del orden del día será el pronunciamiento sobre el carácter urgente de la convocatoria, que de no resultar ratificado por el pleno determinará el levantamiento, acto seguido, de la sesión.

El carácter extraordinario y extraordinario y urgente de la sesión se justificará con la convocatoria.

15.3. CONVOCATORIA DEL PLENO

Las sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes serán convocadas por el alcalde o la alcaldesa.

Las sesiones de pleno extraordinarias serán convocadas por el alcalde o la alcaldesa, a iniciativa propia o a petición de una cuarta parte del número de concejales o concejalas, con el límite máximo de tres solicitudes al año para cada persona concejal, salvo que dentro de un mismo año tenga lugar la renovación del mandato local en el cual no se computarán las solicitudes de un mandato diferente.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo las urgentes, serán convocadas por el alcalde o la alcaldesa al menos con dos días hábiles de antelación a su celebración, poniendo a su disposición en las dependencias señaladas la documentación que habrá de ser objeto de tratamiento en la sesión y, en todo caso, las propuestas de acuerdo y los informes en los que se fundamentan dichas propuestas, desde el mismo día de la convocatoria.

En el supuesto de convocatoria a petición del número de personas concejalas señalado anteriormente, la celebración del pleno extraordinario no podrá demorarse más de quince

días hábiles desde que se haya solicitado, y, en caso de que no haya sido convocado en dicho plazo, quedará automáticamente convocado para el décimo día siguiente hábil al de la finalización del citado plazo, a las 12 horas, lo que será notificado por secretaría a los y las representantes municipales al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente.

La petición de una sesión extraordinaria, que deberá ser por escrito y firmada por todas las personas solicitantes, se tramitará a través del registro del ayuntamiento, y deberá indicar los puntos que han de incluirse en el orden del día y la documentación relativa a los mismos, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un pleno ordinario o extraordinario con más asuntos sin la autorización expresa de todas las personas solicitantes.

La solicitud de sesión extraordinaria podrá ser denegada, de forma motivada, por alcaldía, previo informe de secretaría, en el caso de que se trate asuntos que no sean de competencia plenaria.

15.4. ORDEN DEL DÍA DEL PLENO

El orden del día será fijado por el alcalde o alcaldesa, con asistencia del o la titular de secretaría.

En el orden del día de las sesiones ordinarias, sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión informativa correspondiente salvo que se trate asuntos urgentes, en cuyo caso el pleno deberá ratificar su inclusión en el orden del día.

El orden del día de las sesiones ordinarias deberá incluir un apartado con sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive dedicada al control de los órganos de gobierno y otro punto específico para la formulación de ruegos, preguntas y mociones por los grupos municipales.

Toda la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día deberá estar a disposición de las y los concejales desde el mismo día de la convocatoria.

15.5. PLENO MUNICIPAL: LUGAR DE CELEBRACIÓN, CONSTITUCIÓN, QUÓRUM Y ORDEN DE COLOCACIÓN

Las sesiones de pleno deberán celebrarse en la casa consistorial que constituya la sede de la respectiva corporación, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso habrán de celebrarse en edificio habilitado al efecto (artículo 48 TRLRL).

El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de quienes lo componen, que nunca podrá ser inferior a tres. Ese quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del alcalde- presidente o alcaldesa-presidenta y del secretario o secretaria del ayuntamiento o de quienes legalmente les sustituyan.

Si una sesión no pudiera celebrarse por falta de quórum o inasistencia del alcalde o alcaldesa o del secretario o secretaria del ayuntamiento, o de quienes les sustituyan, alcaldía realizará en plazo no superior a dos días hábiles nueva convocatoria para celebrar sesión, salvo que se haya previsto una segunda convocatoria en cuyo caso se realizará con arreglo a ésta.

En el supuesto de sesiones extraordinarias convocadas a petición de una cuarta parte del número de concejales o concejalas, en ausencia del presidente o presidenta o de quien legalmente haya de

sustituirle, el pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum de un tercio del mínimo legal de personas representantes municipales, que nunca podrá ser inferior a tres, y, en este caso, será presidente o presidenta el concejal o concejala de mayor edad entre las personas presentes.

Los componentes del pleno tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su grupo. El orden de colocación de los grupos se determinará por alcaldía-presidencia, oídos las y los portavoces, teniendo preferencia el grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido el mayor número de votos, y así sucesivamente.

Cualquier concejal o concejala podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, con el fin de que se incorporen al mismo documentos e informes, o que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición debe ser votada y en el supuesto de que se atienda la petición por mayoría simple no habrá lugar a la votación sobre el fondo del asunto.

En el caso de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que precisen de informe preceptivo de secretaría o de intervención que no puede ser emitido en el acto, los titulares de estos órganos podrán solicitar al presidente o a la presidenta que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa para una próxima sesión, debiendo constar tal extremo en el acta correspondiente.

15.6. PLENO MUNICIPAL: TERMINOLOGÍA DE DOCUMENTOS E INTERVENCIONES

Es conveniente la utilización de una terminología común que permita la identificación descriptiva de los documentos y escritos, y el carácter de las intervenciones orales de las y los concejales en los debates plenarios.

A estos efectos, se propone la siguiente terminología:

- a) **DICTAMEN:** es la propuesta de una comisión informativa, que cuenta con una parte expositiva y unos acuerdos a adoptar y, en su caso como anexo, los votos particulares.
- b) **PROPOSICIÓN:** es la iniciativa sometida al pleno por parte de la alcaldía relativa a un asunto incluido en el orden del día, que, con expediente administrativo completo, no ha sido dictaminado por la comisión informativa competente. Contiene una parte expositiva o justificación y un acuerdo a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente haya sido ratificada su inclusión en el orden del día de la sesión.
- c) **MOCIÓN:** es la propuesta de carácter declarativo y no resolutivo, incluida en el orden del día, que se somete a conocimiento del pleno al objeto de que éste manifieste su postura en relación con un asunto. Su contenido no afecta propiamente a las competencias materiales de los órganos municipales, no obliga a la sustanciación de ningún trámite de procedimiento administrativo previo a la propia decisión plenaria. Pueden ser presentadas por los grupos municipales o concejales o concejales sin adscripción.
- d) **MOCION URGENTE:** es aquella moción que se someten a la consideración del pleno, por razones de urgencia, al objeto de tratarse un asunto no comprendido en el orden del día y que no tenga cabida en el apartado de ruegos y preguntas. Con anterioridad a ser tratada debe ratificarse su carácter urgente.
- e) **PROPUESTA DE CONSULTA:** son aquellas iniciativas de consulta formuladas por la alcaldía o la junta de gobierno.

- f) PROPOSICIÓN DE CONSULTAS: son aquellas iniciativas de consulta formuladas por los grupos políticos municipales.
- g) VOTO PARTICULAR: es la propuesta de modificación a un dictamen de la comisión informativa formulada por un componente de la misma.
- h) ENMIENDA: es la propuesta de modificación de un texto de un proyecto normativo, un dictamen, una proposición o una moción formulada por cualquier grupo municipal o concejal o concejala sin adscripción.

Las enmiendas podrán ser de:

- Adición: es la propuesta que, respetando íntegramente el texto del dictamen, proposición o moción, se limita a añadir o ampliar el mismo.
 - Supresión: es la propuesta de eliminar alguno o algunos de los puntos del texto del dictamen, proposición o moción.
 - Modificación: es la propuesta que altera, transforma o propone una solución alternativa al contenido del texto del dictamen, proposición o moción.
- i) RUEGO: es la petición o propuesta de actuación formulada por cualquier componente del pleno, dirigida al alcalde o alcaldesa o miembros del equipo de gobierno.
 - j) PREGUNTA: es una cuestión o interrogación formulada, en ejercicio de la función de control o de recabar información, por cualquier componente del pleno, dirigida al alcalde o alcaldesa o miembros del equipo de gobierno relativa a un hecho, una situación o una información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación con un asunto.

15.7. DELEGACIÓN DE VOTO DE LAS CONCEJALAS Y LOS CONCEJALES EN LAS SESIONES PLENARIAS

El voto de las concejalas y los concejales es personal e indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.6 de la LILE, en virtud del cual en los casos de maternidad y paternidad la concejala o el concejal pueden delegar su voto en la portavoz o el portavoz del grupo político municipal al que estén adscritos o, en su caso, en otro concejal o concejala.

La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido al alcalde-presidente o alcaldesa-presidenta del ayuntamiento, en el cual deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse y el periodo de duración de la delegación, que no podrá ser superior a la duración establecida por la normativa general para estos permisos desde que haya tenido lugar el nacimiento. Ningún concejal o concejala podrá ostentar más de un voto delegado.

Solamente será posible utilizar el voto delegado en las sesiones plenarias y en las comisiones informativas.

15.8. PLENO MUNICIPAL: TIPOS DE VOTACIÓN

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

Son votaciones ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.

Son votaciones nominales las que se realizan mediante llamamiento por apellidos y en la que cada persona concejal llamada responderá en voz alta “sí”, “no” o “abstención”.

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada representante municipal deposita en una urna y que se utilizará únicamente para los casos previstos en legislación de régimen local.

El sistema normal de votación será la votación ordinaria, salvo que el pleno acuerde, en votación ordinaria por mayoría simple, votación nominal para un caso concreto.

Sin perjuicio de que otros supuestos que pueden preverse en la legislación de régimen electoral o en el ROM, la votación secreta solo podrá utilizarse, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102.3 del ROF, en supuestos de elección o destitución de personas.

15.9. SESIONES A DISTANCIA DEL PLENO

El pleno podrá celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones siempre que se cumplan estos requisitos (artículo 46.3 LBRL):

- Deberá apreciarse por el alcalde o la alcaldesa la existencia de la situación excepcional citada.
- Para la válida constitución, sus miembros participantes deben encontrarse en territorio español y quede acreditada su identidad.
- Se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar su carácter público o secreto, según proceda legalmente en cada caso. Este requisito se cumpliría si todos los concejales tienen los dispositivos y programas adecuados para conectarse a través de una videoconferencia, con independencia de la herramienta a utilizar. De tal forma, basta que uno solo de los concejales carezca de los medios necesarios para poder participar en esa sesión telemática para que ésta no se pueda celebrar.

Por otra parte, la Disposición Adicional Vigésimoprimera de la LRJSP señala que la regulación referida a las sesiones a distancia de órganos colegiados no se aplica a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, lo que excluye, en consecuencia, al pleno. No obstante, ello no significa que se prohíba esa posibilidad y que, en consecuencia, pueda acordarse bien a través del ROM o, como mínimo, a través de un acuerdo organizativo, si bien lo aconsejable sería su regulación por la legislación autonómica. En todo caso debe garantizarse el carácter público de las sesiones de pleno.

15.10.SESIONES MIXTAS (PRESENCIAL Y A DISTANCIA) DEL PLENO

La legislación básica no prevé, de manera expresa, sesiones mixtas (presencial y a distancia) en los que uno o varios de los miembros del pleno puedan emitir su voto mediante procedimiento telemático. No obstante, sí sería posible este supuesto de sesiones mixtas en el caso de que se cumplieran los requisitos exigidos en el artículo 46.3 LBRL y algunos concejales y concejales asistieran de manera presencial.

15.11. ADOPCIÓN DE ACUERDOS PLENARIOS

A excepción de aquellos supuestos en los que la legislación aplicable exige mayoría cualificada, los acuerdos del pleno se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. La mayoría simple existe cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

La ausencia de un miembro asistente, una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale a la abstención. En caso de empate se efectuará una nueva votación y, si persistiera el mismo, decidirá el voto de calidad del presidente o de la presidenta.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

15.12. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES PLENARIAS

Las sesiones del pleno del ayuntamiento son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta del pleno.

El artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), dedicado a las actas, determina expresamente que las sesiones, tanto las presenciales como las telemáticas, pueden grabarse.

La grabación de las sesiones de los órganos colegiados es un tratamiento de datos, por lo que quien sea responsable del tratamiento debe cumplir la normativa de protección de datos referente al principio de transparencia (art. 5.1. a) del RGPD). Por ello, los miembros del órgano de gobierno deberán ser informados del tratamiento con carácter previo al inicio de la grabación.

Las sesiones del pleno podrán ser grabadas también por los medios de comunicación y por las personas particulares. En todo caso, el público que asista deberá estar previamente informado de que la sesión será grabada y difundida, y en la medida de lo posible deberá evitarse la grabación del público en aplicación del principio de calidad de datos de acuerdo con la legislación de protección de datos, que obliga a tratar únicamente aquellos datos que resulten adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad perseguida.

El pleno podrá grabarse, aunque alguno de sus miembros no desee ser grabado, ya que prevalece la publicidad de las sesiones sobre el derecho a la propia imagen e intimidad de aquellas personas que no desean ser grabadas y divulgada su imagen por transparencia a través de internet.

En las sesiones en las que se traten asuntos que puedan afectar a la intimidad personal o familiar, al honor o a la propia imagen, el alcalde o alcaldesa, por iniciativa propia o a propuesta de cualquier grupo político municipal, ordenará la suspensión de la citada grabación durante el periodo en que se aborden tales asuntos, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos y la legislación de protección de datos de carácter personal.

El acuerdo de suspensión del carácter público de la sesión podrá establecer que la misma se desarrolle o continúe total o parcialmente y que se realice el debate y votación sin asistencia de público.

Un extracto de los acuerdos de pleno se publicará en la web municipal y portal de transparencia teniendo en cuenta, en todo caso, la normativa de transparencia y de protección de datos de carácter personal.

En cuanto al alcance de la afección de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal a la publicación en la web municipal de las actas de las sesiones del pleno en internet, debe diferenciarse el régimen de publicidad de las sesiones del pleno de la publicación de sus acuerdos. A estos efectos, ha de evitarse que la publicación de los acuerdos contenga datos de carácter personal que identifiquen o hagan identificable a las personas. Se entiende, asimismo, que se producirá esa afección a datos personales cuando la publicación de dichos datos no sea adecuados, pertinentes y sean excesivos con la finalidad que persigue la publicación en la sede electrónica y otros medios digitales.

El ayuntamiento promoverá la grabación de todas las sesiones y su posterior difusión en plataformas accesibles para la ciudadanía. Asimismo, se promoverá la reproducción instantánea de las sesiones plenarias por medios telemáticos cuando ello sea posible. A estos efectos, podrán utilizarse sistemas electrónicos, telemáticos, de megafonía, circuitos de televisión, redes de comunicación y otros medios tecnológicos a fin de ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones.

En el caso de personas con discapacidad, la información y régimen de publicidad de las sesiones deberá proporcionarse a través de medios y formatos accesibles.

La ciudadanía podrá emplear cualquiera de las lenguas oficiales sin que pueda exigírseles la traducción o explicación alguna en la lengua no elegida para expresarse.

16. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS: COMISIONES INFORMATIVAS

16.1. RÉGIMEN DE SESIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Las sesiones de comisiones informativas podrán ser ordinarias y extraordinarias y extraordinarias urgentes. Todas ellas se celebrarán en primera o segunda convocatoria.

Las sesiones de las comisiones informativas ordinarias, de periodicidad preestablecida, se celebrarán con la periodicidad establecida en el acuerdo plenario en el momento de constituir las.

Son sesiones extraordinarias de las comisiones informativas las que se celebran al margen de la periodicidad preestablecida, que se convocan con una antelación de, al menos, dos días hábiles.

Son sesiones extraordinarias urgentes las que por razones apremiantes del asunto o asuntos a tratar no permiten realizar la convocatoria con la antelación mínima fijada de dos días hábiles. En este caso, el primer punto del orden del día será el pronunciamiento sobre el carácter urgente de la convocatoria, que de no resultar ratificado por la comisión informativa determinará el levantamiento, acto seguido, de la sesión.

16.2. CONVOCATORIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Las convocatorias corresponden al presidente o a la presidenta de la comisión informativa y deberán ser notificadas a las personas miembros de la comisión con una antelación de, al menos, dos días hábiles, salvo las urgentes.

Las sesiones de las comisiones informativas extraordinarias serán convocadas por el presidente o presidenta de la comisión, a iniciativa propia o a petición de una cuarta parte del número de concejales o concejales integrantes de la misma.

Es conveniente establecer un límite máximo de solicitudes al año por concejal o concejala, salvo que dentro de un mismo año tenga lugar la renovación del mandato local en el cual no se computarán las solicitudes de un mandato diferente.

Salvo que otra cosa prevea la normativa municipal y en aplicación de la normativa sobre funcionamiento del pleno, ha de entenderse que, en el supuesto de convocatoria a petición de una cuarta parte de personas concejales integrantes de la misma, la celebración de la comisión informativa extraordinaria no podrá demorarse más quince días hábiles desde que se haya solicitado, y, en caso de que no haya sido convocado en dicho plazo, quedará automáticamente convocada para el décimo día siguiente hábil al de la finalización del citado plazo, a las 12 horas, lo que será notificado por secretaría a todas las personas representantes municipales al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente.

16.3. COMISIONES INFORMATIVAS: CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Las comisiones informativas se constituyen válidamente con la asistencia de su presidente o presidenta, secretario o secretaria, o de quienes legalmente les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

También pueden quedar válidamente constituidas, aun cuando no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando estén reunidos todos los componentes y así lo acuerden por unanimidad.

En aquellos casos de sesiones extraordinarias, convocadas a petición de una cuarta parte de los concejales o concejales, en ausencia de presidente o presidenta, o de quien legalmente haya de sustituirle, la comisión quedará válidamente constituida siempre que concurra el quórum de al menos la mitad de los miembros y, en este caso, será presidente o presidenta el concejal o concejala de mayor de edad entre las personas presentes.

Los acuerdos de las comisiones informativas se adoptarán por mayoría simple de las concejales y los concejales presentes, pudiendo decidir los empates el presidente o presidenta con su voto de calidad. Quienes disientan del dictamen o informe podrán formular voto particular para su defensa en el pleno.

16.4. DELEGACIÓN DE VOTO EN LAS COMISIONES INFORMATIVAS

El voto de los concejales y de las concejales es personal e indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.6 de la LILE, en virtud del cual en los casos de maternidad y paternidad la concejala o el concejal puede delegar su voto en la portavoz o el portavoz del grupo político municipal al que estén adscritos o, en su caso, en otro concejal o concejala.

La delegación de voto deberá realizarse mediante escrito dirigido al alcalde-presidente o alcaldesa-presidenta del ayuntamiento. En el deben constar los nombres de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación, así como los debates y las votaciones donde debe ejercerse y el periodo de duración de la delegación, que no podrá ser superior a la duración establecida por la normativa general para estos permisos desde que haya tenido lugar el nacimiento. Ningún concejal o concejala podrá ostentar más de un voto delegado.

Solamente será posible utilizar el voto delegado en las sesiones plenarias y en las comisiones informativas.

16.5. PUBLICIDAD DE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Las comisiones informativas podrán ser públicas si así lo acuerda el pleno mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros o si así se prevé en el ROM (artículo 30.3 LILE).

En todo caso, el presidente o la presidenta de las comisiones informativas podrá requerir la presencia y participación en un asunto concreto de aquellas personas, tanto a título individual como en representación de asociaciones o entidades ciudadanas, con el fin de contribuir a la adopción de la decisión correspondiente.

16.6. SESIONES A DISTANCIA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Las comisiones informativas podrán celebrar sesiones a distancia de conformidad con lo que dispone la Disposición adicional vigesimoprimera de la LRJSP que excluye a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales (pleno y junta de gobierno local) de su aplicación y no, por tanto, a las comisiones informativas. En el caso de los municipios de gran población (tres capitales) habrá de entenderse que también son órganos colegiados de gobierno las comisiones informativas de pleno cuando adopten acuerdos por delegación del pleno (artículo 123.3LBRL).

De acuerdo con el artículo 17 LRJSP, los miembros de los órganos colegiados deberán asegurarse por medios electrónicos, considerándose como tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

17. ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS: JUNTA DE PORTAVOCES, MESA DE CONTRATACIÓN

17.1. JUNTA DE PORTAVOCES. NATURALEZA Y FUNCIONES

Está integrada por el alcalde o alcaldesa y quienes sean portavoces de los grupos políticos municipales y de la misma no podrán formar parte los concejales o concejales sin adscripción (artículo 34.6 LILE).

La junta de portavoces es un órgano consultivo, deliberante y no resolutorio. No es, por tanto, un órgano de gobierno y administración del ayuntamiento.

El marco normativo más aconsejable para la regulación de su funcionamiento es el ROM o, en su defecto, un acuerdo plenario. En cualquier caso, por lo que respecta a sus funciones podemos señalar las siguientes:

- a) Analizar y, en su caso, acordar los posicionamientos para acercar posiciones en relación con los asuntos a tratar por el pleno municipal, cuando aparecieran nuevos hechos o se apreciara la oportunidad de alcanzar un mayor consenso al obtenido hasta el momento, así como encauzar las peticiones de los grupos en relación con el funcionamiento y participación en los debates plenarios.
- b) Pronunciarse sobre temas de especial interés o trascendencia para el municipio, especialmente en casos de urgencia, así como temas de interés general.
- c) Cualesquiera otras que así se consideren por alcaldía.

Por lo que respecta a sus acuerdos, la junta de portavoces emitirá declaraciones, informes o recomendaciones de carácter no resolutorio que no tendrán en ningún caso fuerza de obligar a terceros.

17.2. LA MESA DE CONTRATACIÓN

La mesa de contratación es un órgano colegiado, cuyo cometido fundamental es dar asistencia técnica especializada al órgano de contratación.

Su constitución será obligatoria en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación.

Y potestativa en los siguientes supuestos:

- a) En los procedimientos negociados en los que no sea necesario publicar anuncios de licitación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b 1.º del artículo 168,
- b) En los procedimientos abiertos simplificados en contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 60.000 euros (excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual) Artículo 159.6 LCSP.

Son funciones de la mesa de contratación (art. 326.2 LCSP):

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) La calificación de una oferta como anormalmente baja.
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta.
- e) La selección de los y las candidatas (por delegación del órgano de contratación) en el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación.

Por lo que respecta a su composición en el ámbito local (apartado 7 de la disposición adicional segunda LCSP):

- a) Será presidente o presidenta un miembro de la corporación o persona funcionaria de la misma.
- b) Formarán parte de la mesa, como vocales, la persona titular de secretaría (o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación) y de intervención (o, en su caso, el órgano que tenga atribuida la función de control económico-presupuestario), así como aquellos otras que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, pueda ser inferior a tres.
- c) Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de sus miembros.
- d) Actuará como secretario o secretaria una persona funcionaria de la corporación.

En ningún caso podrá formar parte de las mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, el personal eventual. El personal funcionario interino únicamente podrá formar parte de la mesa cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

Respecto de la participación del alcalde o de la alcaldesa en la mesa de contratación, la Junta Consultiva de Contratación del Estado, en acuerdo de 5 de abril de 2022, ha resuelto lo siguiente:

- En aquellos supuestos en que el alcalde o alcaldesa asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación.
- En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al pleno de la corporación, el alcalde o la alcaldesa podrá formar parte de la mesa de contratación.
- En los supuestos en que el alcalde o la alcaldesa haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la junta de gobierno local), no podrá formar parte de la mesa de contratación.

En los casos en que la junta de gobierno local asuma las competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde o la alcaldesa podrá formar parte de la mesa de contratación.

La composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir mesas de contratación permanentes.

17.3.- CONSEJO ASESOR DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (arts. 109 y 110) establece que el Consejo Asesor del Planeamiento Municipal es un órgano local de carácter consultivo y deliberante para el cumplimiento de las funciones de concertación social en relación con el procedimiento de formulación, tramitación y aprobación de los planes urbanísticos. Es de existencia obligatoria en los municipios que tengan la competencia, propia (municipios de más de 7.000 habitantes) o delegada, para la aprobación definitiva de planes generales.

Mediante reglamento municipal se determinará su composición y funcionamiento.

El consejo conocerá de cuantos estudios, programas, directrices y líneas de actuación elaboren o establezcan las administraciones responsables de la formulación del planeamiento general del municipio para coadyuvar a su elaboración, e informará, en todo caso, una vez iniciada la redacción técnica del plan general. El consejo podrá recabar, conocer y emitir informe de cualquier otro plan o instrumento de ordenación urbanística.

La intervención del consejo se manifiesta en documentos de análisis de las cuestiones que tome en consideración, que podrán contener propuestas o alternativas de carácter no vinculante para las administraciones públicas.

Las propuestas o alternativas presentadas por el consejo ante la administración que apruebe el planeamiento y que no sean atendidas en la resolución de aprobación definitiva del mismo deberán ser contestadas motivadamente.

17.4. COMISIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

La Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático determinó que las comisiones municipales de sostenibilidad energética, de carácter obligatorio, con la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de sostenibilidad energética de la Comunidad Autónoma Vasca (artículo 9), pasasen a denominarse comisiones de transición energética y cambio climático.

Corresponde al ayuntamiento la regulación de su composición y funcionamiento

Serán funciones de las comisiones de transición energética y cambio climático:

a) Las ya previstas por la Ley 4/2019:

- 1.- Proponer la aprobación del inventario al que se refiere el artículo 11 de la Ley (edificios, parque móvil e instalaciones de alumbrado público existentes dentro de su ámbito de actuación).
- 2.- Supervisar y garantizar el desarrollo de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente ley, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos en ella.
- 3.- Informar periódicamente sobre el estado y desarrollo de su plan de actuación energética.

b) Las añadidas por la ley 1/2014:

- 1.- Coordinar internamente, de conformidad con sus competencias, sus actuaciones incluyendo a sus entidades vinculadas o dependientes, en el ámbito de la transición energética y el cambio climático.
- 2.-Emitir informes preceptivos previos a la aprobación de los instrumentos de planificación previstos en la Ley 1/2014, así como evaluar el cumplimiento de sus objetivos.

17.5. OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

Mediante el ROM o acuerdo plenario se podrán crear órganos complementarios, debiendo garantizarse, en todo caso, salvo renuncia expresa, el derecho de todos los grupos municipales a participar en los mismos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LILE, con lo que el margen de actuación municipal derivado de su potestad de autoorganización es muy amplio en esta materia.

Así, los ayuntamientos pueden crear y regular órganos de gestión desconcentrada con el fin de facilitar la participación ciudadana (artículo 24 LBRL) tales como consejos sectoriales, consejos de ciudad, juntas de distrito, comisiones de sugerencias y reclamaciones, etc. Incluso esa potestad de auto-organización puede proyectarse ad intra mediante la configuración de órganos internos de coordinación político-técnica, comisiones distintas de las dictaminadoras de asuntos de pleno, etc.

18. PECULIARIDADES ORGANIZATIVAS APLICABLES A LAS TRES CAPITALES (TITULO X LBRL)

18.1. PLENO MUNICIPAL Y COMISIONES

La convocatoria y la presidencia del pleno se podrán delegar por el alcalde o alcaldesa exclusivamente, cuando lo estime oportuno, en uno de los concejales o concejales.

El pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico, aunque ello no obsta para que su regulación se pueda contener también en el reglamento orgánico municipal.

El pleno contará con una secretaría general y dispondrá de comisiones, formadas por las personas miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales y concejales que tengan en el pleno.

Las competencias específicas de las comisiones y del pleno de estos municipios se concretan en los artículos 122.4 y 123 de la LRBRL, respectivamente, variando sustancialmente respecto de las previstas para municipios de régimen común.

Únicamente cabe la delegación a favor de la comisiones de pleno en los supuestos señalados en el apartado 3 del artículo 123 de la LBRL. y el acuerdo deberá ser adoptado por mayoría simple. No cabe, por tanto, la delegación de asuntos de pleno en alcaldía, junta de gobierno local u otros órganos.

por mayoría simple. No cabe, por tanto, la delegación de asuntos de pleno en alcaldía, junta de gobierno local u otros órganos.

18.2. ALCALDÍA

Las atribuciones alcaldía se encuentran reguladas en el artículo 124 de la LRBRL, que mediante decreto pueden ser delegadas en la junta de gobierno local, en sus miembros, en los demás concejales y concejalas y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con las excepciones señaladas expresamente en el apartado 5.

18.3. TENENCIAS DE ALCALDÍA

Por su parte, el alcalde o alcaldesa podrá nombrar entre los concejales y concejalas que formen parte de la junta de gobierno local a los y las tenientes de alcalde o alcaldesa, que le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

18.4. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La secretaría de la junta de gobierno local en estos municipios corresponderá a uno de sus miembros (concejal o concejala), designado por el alcalde o alcaldesa, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

Asimismo, existirá un órgano de apoyo a la junta de gobierno local y al concejal secretario o concejala secretaria, cuyo titular será nombrado entre personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Las atribuciones que corresponden a este órgano colegiado están enumeradas en el artículo 127 de la LRBRL, siendo mucho más amplias que las propias de este órgano en municipios de régimen común. En materia de contratación le corresponden todas las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo (Disposición adicional segunda de la LCSP).

La STC 103/2013, de 25 de abril, declaró inconstitucional el artículo 126 de la LRBRL que, en su redacción original, habilitaba al alcalde o alcaldesa para nombrar miembros de la junta de gobierno local a personas que no ostentasen la condición de concejales o concejalas.

Además, alcaldía puede delegar en la junta de gobierno local sus competencias, con excepción de aquellas que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 124 de la LRBRL, son indelegables.

18.5. DISTRITOS

El pleno deberá crear distritos, como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora. La presidencia del distrito corresponderá en todo caso a un concejal o concejala, tal y como dispone el artículo 128 de la LRBRL.

18.6. EL CONSEJO SOCIAL DE LA CIUDAD

Existirá un consejo social de la ciudad, integrado por representantes de las organizaciones económicas, sociales, profesionales y de vecinos y vecinas más representativas.

Corresponderá a este consejo, además de las funciones que determine el pleno mediante normas orgánicas, la emisión de informes, estudios y propuestas en materia de desarrollo económico local, planificación estratégica de la ciudad y grandes proyectos urbanos (artículo 131 de la LRBRL).

18.7. LA COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES

El pleno creará una comisión especial de sugerencias y reclamaciones, cuyo funcionamiento se regulará en normas de carácter orgánico para la defensa de los derechos de los vecinos y las vecinas ante la administración municipal, conforme al artículo 132 de la LRBRL.

La comisión especial de sugerencias y reclamaciones estará formada por representantes de todos los grupos que integren el pleno, de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

La citada comisión podrá supervisar la actividad de la administración municipal, y deberá dar cuenta al pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la administración municipal.

18.8. ÓRGANO DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Conforme al artículo 137 de la LRBRL, existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

- a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.
- b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.
- c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

18.9. ÓRGANOS SUPERIORES Y DIRECTIVOS

De acuerdo con el artículo 130 de la LRBRL son órganos superiores y directivos los siguientes:

- a) Órganos superiores
 - Alcalde o Alcaldesa.
 - Personas miembros de la junta de gobierno local.

b) Órganos directivos:

- Coordinadoras y coordinadores generales de cada área o concejalía.
- Directores y directoras generales u órganos similares que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o concejalías.
- Titular de apoyo a la junta de gobierno local y al concejal secretario o concejala secretaria de la misma.
- Titular de la asesoría jurídica.
- Secretario o secretaria general del pleno.
- Interventor o interventora municipal.
- En su caso, el o la titular del órgano de gestión tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LILE, los municipios de gran población podrán determinar estructuras directivas con denominaciones distintas a las recogidas en la legislación básica y podrán agrupar órganos directivos para que puedan desempeñarse por una misma persona.

19. ALINEAMIENTO Y COORDINACIÓN ENTRE POLÍTICA Y GESTIÓN

19.1. PLAN DE GOBIERNO O DE MANDATO

El plan de gobierno o de mandato es un instrumento estratégico y, a su vez, una herramienta esencial para mejorar el alineamiento política-gestión en el ámbito municipal donde se priorizan y definen las líneas principales de actuación del mandato, a partir de las cuales se desarrollarán los diferentes planes operativos y sectoriales de carácter anual o de proyección periódica, en los que se establecerán los objetivos e indicadores de gestión de cada uno de los ámbitos de actuación municipal.

El plan de gobierno deberá establecer sistemas objetivos de seguimiento y, en su caso, de rendición periódica de cuenta y se alineará, asimismo, con el presupuesto municipal de cada ejercicio.

La confección del plan de gobierno partirá del programa o programas electorales, del discurso de investidura del alcalde o alcaldesa o, en su caso, de los acuerdos de coalición que hayan suscrito las diferentes fuerzas políticas presentes en el gobierno municipal.

La elaboración del plan de gobierno debería iniciarse tras la constitución del ayuntamiento y la designación del alcalde o alcaldesa, debiendo finalizarse en un plazo máximo no superior a seis meses.

La aprobación del plan de gobierno deberá ser competencia de la junta de gobierno y de su contenido se dará cuenta al pleno.

El plan de gobierno se hará público en el portal de transparencia de la entidad o, en su defecto, en su página web.

19.2. CONSEJO DE DIRECCIÓN

Es aconsejable la creación de un consejo de dirección como órgano de coordinación encargado de llevar a cabo el correcto alineamiento entre política y gestión en el ayuntamiento.

Corresponde a alcaldía su creación y la regulación de su composición y funcionamiento, si bien lo deseable es que éste atienda a principios de flexibilidad, no formalismo, interacción y respuesta rápida.

El consejo de dirección no tendrá competencias propias o delegadas de carácter resolutorio o ejecutivo con fuerza de obligar a terceros.

I. ERANSKINA / ANEXO I

BATERAEZINTASUN ARRAZOIEN ETA JARDUEREN AITORPENA DECLARACIÓN DE INCOMPATIBILIDADES Y DE ACTIVIDADES

1. AITORTZAILEA / DECLARANTE:

Izen-deiturak:

.....
.....
.....

Nombre y apellidos:

.....
.....
.....

Telefonoak/ helbide elektronikoa:

.....
.....
.....

Teléfonos / email:

.....
.....
.....

Helbidea:

.....
.....
.....

Domicilio:

.....
.....
.....

Udalerria:

.....
.....

Municipio:

.....
.....

Lurralde Historikoa:

.....
.....

Territorio Histórico:

.....
.....

Toki Erregimenaren Oinarriak arautzen dituen apirilaren 2ko 7/1985 Legeko 75.7 artikuluan xedetutakoa betetzez, zein Udalbatza honekkoren(e)an egin zuen Osoko Bilkuran hartutako erabakiarekin bat, gorago bere nortasunari buruzko datuak azaltzen den Zinegotziak ondorengo aitorpena formulatu du bateraezintaneko kausei buruz eta egiten jardueren gainean, eta adierazi du, bere erantzukizunpean, azaldu dituen datu guztiak ziurrak eta benetakoak drela.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento en su sesión plenaria de de de, el/la concejal/a cuyos datos de identidad arriba se consignan, formula a continuación declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, y manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos que expone son rigurosamente ciertos.

2.- EGITEN DUEN INTERESEN AITORPENA: DECLARACIÓN DE INTERESES QUE FORMULA:

A.- Bateriaezintasun arrazoiak (aipa ezazu dagokionean gaineratzen den koadroaren arabera dagokienez).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

A.- Causas de incompatibilidad (cítese, en su caso la que corresponda con arreglo al cuadro que se adjunta).

B.- Jarduerak, zereginak eta besteren konturako lanak (izena edo sozietate izena eta eremua eta, dagokionean, kargua edo enplegua adieraziz).

a) Lanbide, merkataritza edo industria jarduerak nahiz zereginak:

.....

.....

.....

b) Besteren konturako lanak:

.....

.....

.....

c) Sarrera pribatuen bestelako iturriak:

.....

.....

.....

Beste jarduera edo interes pribatu batzuk, diru-sarrerarik eman gabe, Korporazioaren eskumen-eremuari eragiten diotenak edo harekin zerikusia dutenak.:

.....

.....

Idazkari naizen honen aurrean egina,koren(e)an.
Aitortzaileak

B.- Actividades, ocupaciones y trabajos por cuenta ajena (con expresión de su nombre o razón social y ámbito y, en su caso, el cargo o empleo).

a) Actividades u ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales:

.....

.....

.....

b) Trabajos por cuenta ajena:

.....

.....

.....

c) Otras fuentes de ingresos privados:

.....

.....

.....

Otras actividades o intereses privados que, sin proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la corporación:

.....

.....

Hecho ante mí, el/la secretario/a general, el día de de

El/la declarante

KOADROA (HEOLOren 6 eta 178.1ºart.)

**BATERAEZINTASUN ARRAZOIAK
(HEOLOren 6. art.):**

1) Ondoko arrazoiren batean sartura egotea:

- a) Espainiako Errege Familiako kideak, azaroaren 27ko 2917/1981 Errege Dekretuak erregulatzen duen Erregistro Zibilean barne hartuta daudenak, bai eta berauen ezkontideak ere.
- b) Konstituzio Auzitegiko, Auzitegi Goreneko, Estatu Kontseiluko, Kontuen Epaitegiko eta Konstituzioaren 131.2 artikuluan aipatzen den Kontseiluko presidentek
- c) Konstituzio Auzitegiko magistratuak, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiko bokalak, Estatu Kontseiluko kontseilari iraunkorrak eta Kontuen Epaitegiko kontseilariak.
- d) Herriaren Defendatzailea eta haren ondokoak.
- e) Estatuko fiskal nagusia.
- f) Idazkariordeak, idazkari nagusiak, ministerio-sailetako zuzendari nagusiak eta horiekin parekatuta daudenak, bereziki Gobernuko Lehendakariaren Kabineteko sailetako zuzendariak eta ministroen eta estatu-idazkarien kabineteetako zuzendariak.
- g) Atzerriko estatu edo nazioarteko organismo baten aurrean akreditatutako misio-buruak, egoiliar-izaera dutenak
- h) Egoera aktiboan dauden magistratu, epaile eta fiskalak.
- i) Militar profesionalak eta konplementuzkoak eta Segurtasun eta Polizia Kidego eta Indarretako kideak, aktiboan daudenak.
- j) Hauteskunde-batzordeetako presidentek, bokalak eta idazkariak
- k) Autonomi Elkarreketako Gobernuaren Ordezkariek eta herrialde eskuduntza desberdina duten antzeko agintariak.
- l) RTVEko Zuzendari nagusia eta Ente Publiko honen Sozietateetako Zuzendariak.
- m) Herrialde nazional osoan eskuduntzarik duten estatuko entitate autonomoetako Lehendakariak, Zuzendariak eta kargu asimilatuak, bai eta bertauetako Gobernuaren Ordezkariek ere.
- n) Herrialde nazional osoan eskuduntzarik duten Gizarte Segurantzaren Entitate Gestoreetako Lehendakariak eta Zuzendari nagusiak.
- o) Hauteskunde Zentsuaren Bulegoko Zuzendaria.

CUADRO (Art. 6 y 178.1º LOREG)

**CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD
(art. 6 LOREG):**

1) Estar incurso en algunas de las siguientes causas:

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
- b) Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
- c) Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- d) Defensor del Pueblo y sus adjuntos.
- e) Fiscal General del Estado.
- f) Subsecretarios. Secretarios Generales, Directores Generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos, en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- g) Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado Extranjero u organismo internacional.
- h) Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.
- i) Militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.
- j) Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- k) Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- l) Director general de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.
- m) Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- n) Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.
- o) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

- p) Banco de España-ko Gobernadorea eta Gobernadoreordea eta Kreditu Ofizialaren Institutuko eta gainerako kreditu entitate ofizialetako presidentek eta zuzendariak.
- q) Segurtasun Nuklearrerako Kontseilu Nagusiko presidentea, kontseilariak eta idazkari nagusia.
- r) Epai irmo bidez askatasunaz gabetzeko zigorrera kondenatuak, zigorrak irauten duen aldian.
- s) Administrazio publikoaren aurkako edo Estatuko erakundearen aurkako matxinada edo terrorismo-delituengatik kondenatuak, nahiz eta epai irmoa ez izan, baldin eta epai horrek sufragio pasiboko eskubidea egikaritzeko desgaitzuntza-zigorra edo enplegu edo kargu publikoa betetzeko erabateko desgaitzuntzako edo desgaitzuntza bereziko zigorra ezarri badu, legeria penalean aurreikusitako moduan (ekainaren 28ko 3/2011 Lege Organikoak emandako idazketa).
- t) Estatuz azpiko lurralde-eremuetan ministerio bakoitzean maila goreneko eginkizuna betetzen duena.
- u) Lurralde-eskumen mugatuko erakunde autonomoetako lehendakariak, zuzendariak eta kargu parekatuak, bai eta Gobernuaren ordezkariak ere
- v) RTVEko lurralde-ordezkariak eta Autonomia-Erkidegoen mendeko irrati-telebistako erakundeetako zuzendariak.
- w) Gizarte Segurantzaren erakunde kudeatzaileen organo periferikoetako presidentek eta zuzendariak.
- x) Gobernuaren ordezkarietako eta ordezkarietzaordetzetako idazkari nagusiak
- y) Hautesle Errolda Bulegoaren probintzietako ordezkariak
- z) Edonola ere, bateraezintasuna izango dute geroagoko sententzia judicial irmo bidez legez kanpokotzat jotako alderdiek eta alderdi-federazio edo –koalizioek aurkeztutako hautagaitzetako hautetsiek, bai eta ebazpen judicial irmo bidez legez kanpoko alderdi batekin harremana dutela adierazitako hautagai-taldeek aurkeztutako hautagaitzetako hautagaiek ere. Bateraezintasuna 15 eguneko epean jarriko da indarrean, hauteskunde-administrazio iraunkorrek interesdunari bateraezintasunaren arrazoia jakinarazten dionetik zenbatzen hasita, ez bada, interesdunak borondatezko adierazpen bat sinatzen duela administrazio horren aurrean. Adierazpen horretan honako hau jaso beharko luke: dagokion alderdi politikoa edo federazio zein koalizio baten parte den alderdia legez kanpo uztea eragin
- p) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.
- q) El Presidente, los Consejeros y el Secretario del Consejo General de Seguridad Nuclear.
- r) Los condenados por Sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el periodo que dure la pena.
- s) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal. (redacción dada por la Ley Orgánica 3/2011 del 28 de junio).
- t) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
- u) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- v) Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
- w) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- x) Los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno y de los Gobiernos Civiles.
- y) Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.
- z) En todo caso, serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. La incompatibilidad surgirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinante de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electo; o, en su caso, del partido al que se hubiera declarado vinculada la agrupación de electores en cuya

duiten arrazoiekin ez duela zerikusirik eta arrazoi horiek espresuki eta zalantza izpirik gabe arbuiazen dituela. Adierazpen hori egin eta gero hartutako karguaren indarraldiak iraun bitartean, hautetsiak emandako hitza jango balu edo kontraesanetan eroriko balitz ekintza, ez-betetze edo adierazpenen bidez, behin betikoz geratuko da atal honetan araututako bateraezintasun-kausaren pean. Bateraezintasun-erregimen bera aplikatuko zaie legez kanpo utzitako alderdi politikoaren hautagai-zerrendako kideei, hutsik geratu den aulkia betetzera deitzen dituztenean, bai eta euren ordezkoei ere. (urtarrilaren 28ko 3/2011 Lege Organikoaren bidez gehitutako atala)

2) Udal Korporazio honen zuzeneko zorduna edo subsidiarioa izatea, ebazpen judizialaren bidezko premiamenduko agindua luzatu delarik.

3) Ondoko baldintzaren bat betetzea (HEOLOren 178.2 art.):

- a) Abokatu edo prokuradoreak, aldean zuzendari edo ordezkari direnak udalaren aurkako prozedura judizial edo administratiboetan, Toki-araubidearen oinarrien legearen 63.1 b) aipatzen diren akzioak salbu.
- b) Udaleko eta haren mendeko erakunde edo establezimenduetako zerbitzuetako egoera aktiboan dauden zuzendariak funtzionarioak edo aldi baterakoak
- c) Udalerrian lan egiten duten aurrezki-kutxa probintzialen eta tokiko aurrezki-kutxen zuzendari nagusiak eta haien parekoak.
- d) Udalarekin kontratuak dauzkan kontratista edo azpikontratista, kontratuen finantzazio osoa edo zati bat udalaren edo haren mendeko establezimenduen kontura bada. 1) Ser deudor directo o subsidiario de esta corporación municipal, habiéndose expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

candidatura hubiere resultado electo. Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio, de la misma o mostrara contradicción, a través de hechos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incurso en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La causa de incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente, por sí o a instancias del Gobierno a través de la Abogacía del Estado o del Ministerio Fiscal. El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes. (Apartado añadido por la Ley Orgánica 3/2011 del 28 de enero).

2) Ser deudor directo o subsidiario de esta corporación municipal, habiéndose expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

3) Ostentar alguna de las siguientes condiciones (art. 178.2 LOREG):

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades establecimientos dependientes de él.
- c) Los directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corre a cargo de la corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.

**ONDARE-ONDASUNEN,
SOZietateetako partaidetzaren eta zerga aitorpena**

**DECLARACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES,
PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES E INFORMACIÓN IMPOSITIVA**

1. AITORTZAILEA / DECLARANTE:

Izen-deiturak:

.....

.....

.....

Nombre y apellidos:

.....

.....

.....

Telefonoak/ helbide elektronikoa:

.....

.....

.....

Teléfonos / email:

.....

.....

.....

Helbidea:

.....

.....

.....

Domicilio:

.....

.....

.....

Udalerria:

.....

.....

Municipio:

.....

.....

Lurralde Historikoa:

.....

.....

Territorio Histórico:

.....

.....

Toki Erregimenaren Oinarriak arautzen dituen apirilaren 2ko 7/1985 Legeko 75.7 artikuluan xedetutakoa betetzez, zein Udalbatza honekkoren(e)an egin zuen Osoko Bilkuran hartutako erabakiarekin bat, gorago bere nortasunari buruzko datuak azaltzen den Zinegotziak ondorengo aitorpena formulatu du bateraezintaneko kauseri buruz eta egiten jardueren gainean, eta adierazi du, bere erantzukizunpean, azaldu dituen datu guztiak ziurrak eta benetakoak drela.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento en su sesión plenaria de de de, el/la concejal/a cuyos datos de identidad arriba se consignan, formula a continuación declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, y manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos que expone son rigurosamente ciertos.

2. ONDASUNAK / BIENES:

A) Hiri higiezinak: deskribapena, kokapena eta erregistroko inskripzio- zenbakia Inmuebles urbanos: descripción, situación y número de inscripción registral	Eskuratze-data Fecha de adquisición

B) Landa higiezinak: deskribapena, kokapena eta erregistroko inskripzio- zenbakia Inmuebles rústicos: descripción, situación y número de inscripción registral	Eskuratze-data Fecha de adquisición

C-1) Balore higigarriak: Tituluak (kopurua eta entitate jaulkitzailea) Valores mobiliarios: Títulos (número y entidad emisora)	Eskuratze-data Fecha de adquisición

C-2) Balore higigarriak: Kapital sozialeko partaidetzak (Partaidetza duen sozietatea eta ehunekoa Valores mobiliarios: Participaciones en capital social (Sociedad en la que se participa y porcentaje)	Eskuratze-data Fecha de adquisición

D) Gordailuak, ziurtagiriak eta bizi aseguruak: Entitate gordailuzaina Depósitos, certificados y seguros de vida: Entidad depositaria	Eskuratze-data Fecha de adquisición

E) Etxeko altzariak edo ostilamendua: nagusien zerrenda (balio artistiko handia dutenena batik bat) Muebles o ajuar doméstico: enumeración de los principales (fundamentalmente los de gran valor artístico)	Eskuratze-data Fecha de adquisición

F) Ibilgailuak edo itsasontziak: Marka, modeloa eta matrikula Vehículos o embarcaciones: Marca, modelo y matrícula	Eskuratze-data Fecha de adquisición

3. SOZETATEETAN PARTAIDETZA/ PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES:

G) Sozietatearen izena eta partaidetza-kopurua (sozietate hauek beste sozietate batzuetan dituzten partaidetzak barne) Denominación de la Sociedad y número de participaciones (se incluyen participaciones de éstas en otras Sociedades)	Ekuratzeko-data Fecha de adquisición

4. SOZETATE, ONDARE ETA ERRENTA ZERGAREN LIKIDAZIOAK / LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, PATRIMONIO Y SOCIEDADES

Hurrengo dokumentazioa aurkeztu egiten da (adierazpen honi erantsitako Idazkaritza Nagusiak konpultsaturiko fotokopia): • Pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga • Ondarearen gaineko zerga • Sozietateen gaineko zerga (Dagokiona zirkulu batez inguratu)	Se aporta la siguiente documentación (fotocopia compulsada por la Secretaría General incorporada a la presente declaración): • Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas • Impuesto sobre el Patrimonio • Impuesto de Sociedades (Rodear con un círculo lo que proceda)
---	--

Idazkari Nagusia naizen honen aurrean egina,koren(e)an.

Hecho ante mí, el/la Secretario/a General, el día de de

II. ERANSKINA / ANEXO II

Izen-deiturak / Nombre y apellidos:

ONDARE HIGIEZINAK / BIENES INMUEBLES:

Deskribapena Descripción	Partaidetza Participación	Erosketa-data Fecha de compra	Katastroko balioa Valoración catastral

BANKU-GORDAILUAK, AKZIOAK, FUNTSAK, ASEGURU-POLIZAK ETA ABAR. / DEPOSITOS BANCARIOS, ACCIONES, FONDOS, PÓLIZAS DE SEGUROS, ETC.

Mota Tipo	Deskribapena / Zenbakia Descripción / Número	Aitorpen-datako balioa Valor a fecha declaración

IBILGAILUAK ETA ANTZEKOAK / VEHICULOS Y SIMILARES

Marka eta modeloa Marca y modelo	Partaidetza Participación	Ekuratzeko-data Fecha de adquisición

**PASIBOA (KREDITUAK, MAILEGUAK, ZORRAK ETA ANTZEKOAK) /
PASIVO (CRÉDITOS, PRÉSTAMOS, DEUDAS Y SIMILARES)**

Deskribapena Descripción	Harpidetza data Fecha de suscripción	Ehunekoa Porcentaje	Aitorpena egitean ordaintzeke zegoen zenbatekoa, guztira/ Cuantía total pendiente a fecha de declaración

**HONAKO JARDUERA EKONOMIKO HAUEK EGITEN DITUELA AITORTZEN DU /
ACTIVIDADES ECONÓMICAS QUE DECLARA REALIZAR:**

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....